



Universidad Miguel Hernández

Trabajo Fin de Grado

Análisis de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche

Grado de Seguridad Pública y Privada

Curso 2023/24

Autor: José M. Vivancos Marín

Tutor: D. Óscar M. Chamorro Chamorro

Resumen

En el presente trabajo se analiza la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, en adelante LO 4/2015, la cual deroga a la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, en adelante LO 1/1992, mediante la que se pretende establecer un ámbito de convivencia en el que se respeten los derechos y libertades de la ciudadanía, siendo del mismo modo penalizadas las acciones descritas en su articulado como infracciones, según el régimen sancionador mediante el que se indica la cuantía económica de cada grupo de infracciones, diferenciando entre infracciones muy graves, graves y leves. En la investigación llevada a cabo se tienen en cuenta diferentes extremos para llegar a las conclusiones obtenidas, siendo uno de los principales aspectos el impacto de dicha Ley Orgánica en la sociedad, parte de la cual le otorgó el sobrenombre de “Ley Mordaza”, ya que desde sus inicios se ha considerado perjudicial para la ciudadanía, y una herramienta de poder y limitación de derechos con la que actúa el Estado a través de sus cuerpos policiales. Otro de los extremos a considerar es la correspondiente comparativa con la anterior LO 1/1992, de 21 de febrero, así como algunas de las reformas propuestas, no siendo todas ellas llevadas a cabo, ya que se intentan descartar los aspectos más perjudiciales para la sociedad, sin olvidar la insistencia de algunas instituciones para dificultar la labor realizada por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que en reiteradas ocasiones se encuentran en tela de juicio por la disconformidad por una parte de la sociedad, la cual considera a este texto legal como un ataque a la ciudadanía, mediante el cual los cuerpos policiales pueden hacer y deshacer a su libre albedrío. Por otro lado, existen una serie de artículos que interfieren o enfrentan al ciudadano y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las cuales se sirven de los mismos para interponer o más bien proponer las correspondientes sanciones que conllevan las infracciones descritas en ella. Además, otro aspecto a tener en cuenta es la posición adoptada tanto por los detractores de ésta, como por los seguidores de la citada Ley Orgánica.

Para poder obtener las conclusiones del trabajo en cuestión, se realiza una introducción en la que queda de manifiesto la importancia de la Ley Orgánica para poder hacer efectiva la convivencia pacífica y libertad de la sociedad española, así como el respeto y protección de los derechos fundamentales que le otorga a la ciudadanía nuestro estado democrático de derecho. Se analiza la citada LO 4/2015 con respecto a la LO 1/1992 llevando a cabo una revisión de manera comparada de ambas normativas. Para ello, se ha tenido en cuenta la estructura, las novedades respecto a la derogada LO 1/1992,

artículos que se mantienen respecto a ésta, artículos de nueva creación y jurisprudencia con la que a través de diversas sentencias se pone de manifiesto la delgada línea sobre la que trabajan los agentes de la autoridad.

Palabras clave: seguridad ciudadana, ley mordaza, sanciones, reformas, derechos fundamentales.

Índice

➤	Introducción -----	5
➤	1. Objetivos -----	7
➤	2. Metodología -----	8
➤	3. Análisis comparativo entre la LO 1/1992 y la LO 4/2015 -----	9
	▪ Infracciones muy graves en la LO 4/2015 -----	22
	▪ Infracciones graves de nueva redacción en la LO 4/2015 -----	24
	▪ Infracciones leves de nueva redacción en la LO 4/2015 -----	25
	▪ Infracciones graves que permanecen de la derogada LO 1/1992 -----	27
	▪ Infracciones leves que permanecen de la derogada LO 1/1992 -----	28
	▪ Infracciones graves que proceden de la extinción de las faltas penales -----	28
	▪ Infracciones leves que proceden de la extinción de las faltas penales -----	29
➤	4. Detractores y seguidores de la LO 4/2015 -----	30
➤	5. Análisis de jurisprudencia relacionada con la Ley de Seguridad Ciudadana -----	36
➤	6. Conclusiones -----	43
➤	7. Referencias bibliográficas -----	46

Introducción

Con el paso del tiempo, la sociedad ha ido experimentando paulatinamente cambios, destacando la globalización que impone una creciente innovación en todo lo que la rodea, las diferentes formas de interpretar la seguridad (objetiva y subjetiva) y la libertad por parte de la ciudadanía. Por lo tanto, se hace necesaria la existencia de un instrumento legal que sirva de guía o referencia a la hora de regular la convivencia y armonía para que la ciudadanía se sienta protegida y pueda ejercer sus derechos con plena libertad y seguridad, estableciéndose al mismo tiempo unos límites pertinentes y adecuados, que en el caso de ser violentados conlleve a una justa sanción o castigo, en consonancia con el régimen sancionador adjunto a la citada norma legal en cuestión.

En la actualidad, algunas personas realizan conductas que pueden implicar alguna extralimitación dirigida a romper o desestabilizar la armonía y la paz social requerida y necesaria en una sociedad moderna. Al mismo tiempo, se requiere que la ciudadanía pueda ejercer sus derechos sin que éstos sean impedidos por la acción de otros, momento en el que surge el conflicto en cuanto a limitación de derechos y libertades.

Para evitar esta problemática y al objeto de garantizar la convivencia y la paz social, se consideró que era necesario crear el instrumento legal citado anteriormente en el que se estableciesen una serie de límites, y ahí es precisamente donde adquieren un papel importante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad como actor, las cuales según el Art. 104 de nuestra Constitución y bajo la dependencia del Gobierno, tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, por lo que el poder coercitivo del Estado será desarrollado por éstos, siendo la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, (la cual derogó a la anterior Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana), una de sus principales herramientas para actuar como garante del mismo.

Mediante la seguridad ciudadana y según el Preámbulo de la LO 4/2015, el Estado pretende garantizar los derechos y libertades de la ciudadanía, siendo este uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho, de ahí que sea necesario tener un instrumento adecuado para poder preservar dicha garantía de derechos y libertades, y a su vez resulta necesario establecer un ámbito de convivencia idóneo acorde a una

sociedad perteneciente a un Estado Social y Democrático de Derecho en el que predomine la paz social.

Antes de profundizar en el contenido de la LO 4/2015 hay que hacer referencia a la Constitución Española de 1978, la cual asumió los conceptos de seguridad ciudadana y seguridad pública en los artículos 104.1¹ y 149.1. 29^{a2} respectivamente, como también se indica en el mismo Preámbulo de dicha LO 4/2015,

Asimismo, en el propio Preámbulo se establece que:

Para garantizar la seguridad ciudadana, que es una de las prioridades de la acción de los poderes públicos, el modelo de Estado de Derecho instaurado por la Constitución dispone de tres mecanismos: un ordenamiento jurídico adecuado para dar respuesta a los diversos fenómenos ilícitos, un Poder Judicial que asegure su aplicación, y unas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad eficaces en la prevención y persecución de las infracciones³. (Apartado I Preámbulo LOPSC, de 30 de marzo, pp. 27216 - 27243)

También, y siguiendo con el Preámbulo, éste hace referencia a los principios necesarios que han de estar presentes en caso de cualquier circunstancia contraria a la libertad ciudadana:

Por tanto cualquier incidencia o limitación en el ejercicio de las libertades ciudadanas por razones de seguridad debe ampararse en el principio de legalidad y en el de proporcionalidad en una triple dimensión: un juicio de idoneidad de la limitación (para la consecución del objetivo propuesto), un juicio de necesidad de la misma (entendido como inexistencia de otra medida menos intensa para la consecución del mismo fin) y un juicio de proporcionalidad en sentido estricto de dicha limitación (por derivarse de ella un beneficio para el interés público que justifica un cierto sacrificio del ejercicio del derecho)⁴. (Apartado II Preámbulo LOPSC, de 30 de marzo, pp. 27216 - 27243)

Conforme a todo lo expuesto sobre la importancia de la LO 4/2015, la cual tiene como misión el mantenimiento de la seguridad ciudadana y paz pública, en este trabajo

¹ “Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana”.

² “El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de los que disponga una ley orgánica”.

³ Apartado I del Preámbulo de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana. Boletín Oficial del Estado [BOE], 77, de 31 de marzo de 2015 (España), pp. 27216 - 27243.

⁴ Apartado II del Preámbulo de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana. Boletín Oficial del Estado [BOE], 77, de 31 de marzo de 2015 (España), pp. 27216 – 27243.

se realiza un estudio sobre el impacto en la sociedad de dicha herramienta legal, cuyos artículos hay que diferenciarlos de los de nuestro Código Penal⁵ (Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal), ya que LO 4/2015 sanciona infracciones administrativas (muy graves, graves y leves), a diferencia del articulado del Código Penal que se encargará de sancionar infracciones penales (delitos graves, menos graves y leves).

Asimismo, se ha realizado una revisión normativa que permite apreciar de un modo comparativo la evolución experimentada entre la antigua LO 1/1992 hasta la LO 4/2015, así como las principales diferencias entre el articulado de ambas. La mencionada evolución se ha visto influenciada o condicionada por el tipo de políticas públicas de seguridad implementadas en función de los ideales políticos de los diferentes gobiernos, los cuales según los detractores del texto normativo hacen que las medidas o acciones descritas en el texto legal se decanten por una forma de actuar por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad más coercitiva o por el contrario con mayores garantías para aquellos sectores de la ciudadanía implicados en una interacción con los cuerpos policiales.

Por otro lado, se ha podido constatar la existencia tanto de detractores como de seguidores de esta norma legal.

1. Objetivos:

El desarrollo del presente trabajo gira en torno a los objetivos expuestos a continuación, los cuales servirán para poder ir observando los aspectos y características más importantes de la Ley de Seguridad Ciudadana, así como la evolución llevada a cabo respecto a la anterior Ley Orgánica ya derogada y el impacto generado tanto en la sociedad española (la cual está dividida entre simpatizantes y detractores de ésta) como en los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuyo trabajo es cuestionado en innumerables ocasiones:

1. Analizar la LO 4/2015, revisando todos los aspectos relacionados con su estructura y desarrollo. Se analizará y abordará el contenido de su estructura, diferenciando los diversos capítulos, secciones, artículos y disposiciones existentes en el texto legal.

⁵ Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana. Boletín Oficial del Estado [BOE], 77, de 31 de marzo de 2015 (España), pp 27216 - 27243.

2. Establecer las diferencias existentes entre la LO 4/2015 con la derogada LO 1/1992 sometiéndolas a un análisis comparativo. Se mostrarán las novedades incluidas en la actual Ley de Seguridad Ciudadana, diferenciando entre las infracciones y actuaciones que permanecen intactas respecto a la derogada LO 1/1992 y las de nueva creación en la correspondiente LO 4/2015.
3. Mostrar los efectos y reacciones de la sociedad española frente a la LO 4/2015 española, en la cual como se dijo anteriormente, distinguimos un sector totalmente contrario a ésta debido principalmente a un conocimiento escaso sobre su contenido, y por otro lado a un sector que sí se muestra a favor de ella, considerándola como necesaria y eficaz para el desempeño de la labor policial, alcanzando de ese modo una adecuada convivencia y paz social tan deseada por esta parte de la sociedad.
4. Valorar el impacto de la LO 4/2015 en las funciones ejercidas por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las cuales suelen enfrentarse a situaciones bastante comprometidas mientras realizan labores propias de su función, siendo esta Ley de Seguridad Ciudadana una herramienta necesaria para su actividad profesional, aunque ésta se vea condicionada en ocasiones por medios de comunicación y organizaciones políticas.

2. Metodología

Con el fin de comparar la Ley 1/1992 y la 4/2015 de Seguridad Ciudadana, se ha procedido a efectuar una revisión normativa comparada de ambas normas al objeto de identificar aquellas características diferenciadoras de ambas en términos legales, identificando las modificaciones realizadas de la Ley en vigor con respecto a la Ley derogada y las implicaciones que comportan dichas modificaciones de articulado. Complementariamente se ha recurrido también a la jurisprudencia relativa en materia sancionadora de afectación a la ciudadanía. De esta forma, veremos en qué modo afectan dichas modificaciones a la ciudadanía, tanto en el ámbito económico de la sanción como en su impacto de carácter restrictivo sobre derechos.

En cuanto a la jurisprudencia, ésta se utilizará para demostrar que existen actuaciones relacionadas con la LO 4/2015 en las que se genera gran controversia, y donde se puede ver afectada la labor policial de manera exponencial, ya que en reiteradas ocasiones se pone en entredicho a los profesionales de la seguridad. Aunque finalmente en muchos de los casos se demuestre la licitud de los actos ejercidos por los cuerpos policiales, no hay que olvidar que hasta que el procedimiento judicial no llega a su final, se duda de la actuación de los agentes sin mostrar ningún tipo de empatía por éstos.

Del mismo modo, se identificarán situaciones en las que queda demostrado la oposición al texto normativo de algunos componentes de la sociedad como pueden ser partidos políticos, o incluso la misma ciudadanía, debido sobre todo al desconocimiento sobre la Ley de Protección de Seguridad Ciudadana. En el lado opuesto, también se podrá observar la situación en la que se encuentran las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las cuales disponen de esta Ley Orgánica como herramienta fundamental y necesaria para desarrollar la función policial, embocada a mantener la convivencia y paz social, pero que a su vez hallan numerosos obstáculos para poder llevar a efecto la función anteriormente dicha.

3. Análisis comparativo entre la LO 1/1992 y la LO 4/2015

Aunque la Ley de Seguridad Ciudadana sea fundamental para poder llevar a cabo las funciones del trabajo policial desarrollado por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los agentes de las mismas deben guiarse por el art. 5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad⁶, el cual indica los principios básicos de actuación de los miembros de éstas, resultando ser los siguientes: adecuación al

⁶ Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Boletín Oficial del Estado [BOE], 63, de 14 de marzo de 1986 (España).

ordenamiento jurídico⁷, relaciones con la comunidad⁸, tratamiento de detenidos⁹, dedicación profesional¹⁰, secreto profesional¹¹ y responsabilidad¹² (BOE núm. 63, de 14 de marzo de 1986).

La antigua LO 1/1992 está derogada desde el 1 de julio de 2015, por la disposición derogatoria única de la LO 4/2015, de 30 de marzo, estando estructurada en un preámbulo, cuatro capítulos, treinta y nueve artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales, finalizando con la firma¹³. (BOE núm. 46, de 22 de febrero de 1992)

Por otro lado, la LO 4/2015 está estructurada en un preámbulo, cinco capítulos, cincuenta y cuatro artículos, siete disposiciones adicionales, una disposición transitoria,

⁷ “Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, religión u opinión. Actuar con integridad y dignidad. En particular, deberán abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente.

Sujetarse en su actuación profesional, a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las Leyes. Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la Ley”.

⁸ “Impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral. Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas. En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria, y sin de mora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance. Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios de que se refiere el apartado anterior.

⁹ “Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán identificarse debidamente como tales en el momento de efectuar una detención. Velarán por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetarán el honor y la dignidad de las personas. Darán cumplimiento y observarán con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona”.

¹⁰ “deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana”.

¹¹ “Deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las fuentes de información salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la Ley les impongan actuar de otra manera”.

¹² “Son responsables personal y directamente por los actos que en su actuación profesional llevaren a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales, así como las reglamentarias que rijan su profesión y los principios enunciados anteriormente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a las Administraciones Públicas por las mismas”.

¹³ Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. Boletín Oficial del Estado [BOE], 46, de 22 de febrero de 1992 (España), pp. 6209 – 6214.

una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales, finalizando con la firma correspondiente¹⁴. (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015)

Tabla 1.

Tabla comparativa ambas Leyes Orgánicas de Protección de Seguridad Ciudadana

Ley Orgánica 1/1992	Ley Orgánica 4/2015
Preámbulo	Preámbulo
4 capítulos	5 capítulos
39 artículos	54 artículos
1 disposición adicional	7 disposiciones adicionales
	1 disposición transitoria
1 disposición derogatoria	1 disposición derogatoria
5 disposiciones finales	5 disposiciones finales

Fuente: Elaboración propia a partir de LO 1/1992 y LO 4/2015

Ante las carencias que ofrecía la primera norma jurídica, la necesidad de actualizar el régimen sancionador, la jurisprudencia existente sobre el citado documento, así como demás aspectos descritos en la introducción de la presente investigación como pueden ser los cambios sociales, globalización... surge el interés o necesidad de modificar y actualizar el texto legislativo sobre la protección de seguridad ciudadana.

Como se ha podido observar en líneas anteriores, la estructura de ambos textos legales presenta diferencias en cuanto a la disposición de sus capítulos, secciones, artículos, etc.

Entre las diferencias más destacables entre ambos textos normativos se encuentra su art. 9, el cual indica el derecho de todos los españoles a que se les expida el Documento Nacional de Identidad, destacando como en la LO 4/2015 éste posee el suficiente valor para la acreditación de la identidad de las personas, así como que es intransferible,

¹⁴ Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana. Boletín Oficial del Estado [BOE], 77, de 31 de marzo de 2015 (España), pp. 27216 - 27243.

correspondiendo a su titular la custodia y conservación, sin que su titular pueda ser privado del mismo salvo que deba ser sustituido por otro documento¹⁵.

En la Ley Orgánica vigente se establece no solamente la obligación de exhibir el Documento Nacional de Identidad, sino también el permitir que los agentes de la autoridad procedan a su comprobación para así poder verificar su autenticidad, es decir para comprobar las medidas de seguridad que dotan al documento de condiciones de calidad e inalterabilidad y máximas garantías para impedir su falsificación, como puede ser la marca de agua, la fotografía y firma digitalizada, impresión óptica variable... (art. 9, obligaciones y derechos del titular del Documento Nacional de Identidad). Si no hubiera ningún medio por el que se pudiera realizar la correspondiente identificación por parte de los agentes, siempre que existan indicios de la comisión de una infracción administrativa o para prevenir la comisión de un hecho delictivo (descrito posteriormente en el art. 16), éstos pueden realizar el traslado del ciudadano o ciudadana a dependencias policiales más cercanas que cuente con medios adecuados para realizar la identificación, sin olvidar que la negación a identificarse puede conllevar una sanción por desobediencia. La ciudadanía tiene la obligación de llevar consigo el Documento Nacional de Identidad (personal e intransferible), cuya obtención es obligatoria a partir de los 14 años de edad, debiendo su titular mantenerlo en vigor, así como conservarlo y custodiarlo con la debida diligencia, al igual que en la ya derogada LO 1/1992.

Continuando con el art. 9, éste indica que «de su sustracción o extravío deberá darse cuenta tan pronto como sea posible a la comisaría de Policía o puesto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad más próximo». Lo expuesto en este art. 9 también hace referencia al pasaporte español. Por otra parte, en los artículos posteriores de esta nueva Ley Orgánica hace referencia a las competencias sobre el Documento Nacional de Identidad, correspondiendo al Ministerio del Interior a través de la Dirección General de la Policía, así como a su expedición, la cual está sujeta a una tasa de pago. Al igual que ocurre con

¹⁵ 1. “El Documento Nacional de Identidad es obligatorio a partir de los catorce años. Dicho documento es personal e intransferible, debiendo su titular mantenerlo en vigor y conservarlo y custodiarlo con la debida diligencia. No podrá ser privado del mismo, ni siquiera temporalmente, sino en los supuestos en que, conforme a lo previsto por la ley, haya de ser sustituido por otro documento”. 2. “Todas las personas obligadas a obtener el Documento Nacional de Identidad lo están también para exhibirlo y permitir la comprobación de las medidas de seguridad a las que se refiere el apartado 2 del artículo 8 cuando fueren requeridas para ello por la autoridad o sus agentes, para el cumplimiento de los fines previstos en el apartado 1 del artículo 16. De su sustracción o extravío deberá darse cuenta tan pronto como sea posible a la comisaría de Policía o puesto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad más próximo”.

el Documento Nacional de Identidad, también indica las características del pasaporte de ciudadanos españoles y las competencias sobre éste, que además de corresponder a la Dirección General de la Policía en el territorio nacional, también le corresponde a las Representaciones Diplomáticas y Consulares de España en el extranjero.

En cuanto a la intervención policial, en la derogada Ley Orgánica en su art. 14, indica que se “podrán dictar las órdenes o prohibiciones y disponer las actuaciones policiales estrictamente necesarias para asegurar la consecución de las finalidades previstas en su art. 1”, donde manifiesta que de acuerdo a los art. 149.1.29 y 104 de la Constitución le corresponde al Gobierno a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, y remover los obstáculos que lo impidan¹⁶. Todo ello para asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como la de prevenir la comisión de delitos y faltas (ya extinguidas). Con la actual Ley Orgánica se habilita a las autoridades competentes para ordenar actuaciones o prohibiciones respecto al mantenimiento y al restablecimiento de la seguridad ciudadana. Las actuaciones policiales deben ser las “estrictamente necesarias para asegurar la consecución de los fines previstos en esta Ley, mediante resolución debidamente motivada” (art. 14, órdenes y prohibiciones)¹⁷. Por lo tanto, se actuará de acuerdo a los principios de proporcionalidad e injerencia mínima.

Asimismo, otra de las novedades presente en la actual Ley Orgánica se encuentra en la diligencia de identificación de personas (art.16, identificación de personas)¹⁸, la cual

¹⁶ “Las autoridades competentes, de acuerdo con las leyes y reglamentos, podrán dictar las órdenes o prohibiciones y disponer las actuaciones policiales estrictamente necesarias para asegurar la consecución de las finalidades previstas en el artículo 1 de esta Ley”.

¹⁷ “Las autoridades competentes, de conformidad con las Leyes y reglamentos, podrán dictar las órdenes o prohibiciones y disponer las actuaciones policiales estrictamente necesarias para asegurar la consecución de los fines previstos en esta Ley, mediante resolución debidamente motivada”.

¹⁸ 1. “En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos: a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción. b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito”. 2. En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados. En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. 2. “Cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio, incluida

ofrece algunas diferencias respecto al art. 20 de la LO 1/1992¹⁹. Este es un punto bastante conflictivo, ya que con la actuación de los agentes se puede ver vulnerado el derecho de libertad de los ciudadanos. En el anteproyecto se habilitaba a los agentes de la autoridad para requerir la identificación y realizar las comprobaciones necesarias “para el cumplimiento de las funciones de seguridad ciudadana, prevención delictiva y de infracciones administrativas”. Sin embargo, como ejemplo de esta circunstancia controvertida se puede destacar la STC 341/1993, de 18 de noviembre²⁰, en la cual se indicaba que “la privación de libertad con fines de identificación sólo podrá afectar a personas no identificadas de las que razonable y fundadamente pueda presumirse que se hallan en disposición actual de cometer un ilícito penal... o a aquellas, igualmente no identificables, que hayan incurrido ya en una infracción administrativa”. Ante lo descrito,

vía telemática o telefónica, o si la persona se negase a identificarse, los agentes, para impedir la comisión de un delito o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia, a los solos efectos de su identificación y por el tiempo estrictamente necesario, que en ningún caso podrá superar las seis horas. La persona a la que se solicite que se identifique será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de dicha solicitud, así como, en su caso, del requerimiento para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales”.3. “En las dependencias a que se hace referencia en el apartado 2 se llevará un libro-registro en el que sólo se practicarán asientos relacionados con la seguridad ciudadana. Constarán en él las diligencias de identificación practicadas, así como los motivos, circunstancias y duración de las mismas, y sólo podrán ser comunicados sus datos a la autoridad judicial competente y al Ministerio Fiscal. El órgano competente de la Administración remitirá mensualmente al Ministerio Fiscal extracto de las diligencias de identificación con expresión del tiempo utilizado en cada una. Los asientos de este libro-registro se cancelarán de oficio a los tres años”.4. “A las personas desplazadas a dependencias policiales a efectos de identificación, se les deberá expedir a su salida un volante acreditativo del tiempo de permanencia en ellas, la causa y la identidad de los agentes actuantes”.5. “En los casos de resistencia o negativa a identificarse o a colaborar en las comprobaciones o prácticas de identificación, se estará a lo dispuesto en el Código Penal, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, en su caso, en esta Ley”.

¹⁹ 1. “Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir, en el ejercicio de sus funciones de indagación o prevención, la identificación de las personas y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, siempre que el conocimiento de la identidad de las personas requeridas fuere necesario para el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad que a los agentes encomiendan la presente Ley y la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”. 2. “De no lograrse la identificación por cualquier medio, y cuando resulte necesario a los mismos fines del apartado anterior, los agentes, para impedir la comisión de un delito o falta, o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a dependencias próximas y que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos solos efectos y por el tiempo imprescindible”. 3. “En las dependencias a que se hace referencia en el apartado anterior se llevará un Libro-Registro en el que se harán constar las diligencias de identificación realizadas en aquéllas, así como los motivos y duración de las mismas, y que estará en todo momento a disposición de la autoridad judicial competente y del Ministerio Fiscal. No obstante, lo anterior, el Ministerio del Interior remitirá periódicamente extracto de las diligencias de identificación al Ministerio Fiscal”. 4. “En los casos de resistencia o negativa infundada a identificarse o a realizar voluntariamente las comprobaciones o prácticas de identificación, se estará a lo dispuesto en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal”.

²⁰ “Sentencia del Tribunal Constitucional 341/1993 (T.C. Suplemento del Tribunal Constitucional), de 18 de noviembre de 1993 (Recursos de inconstitucionalidad 1045/1992, 1279/1992 y 1314/1992 y cuestiones de inconstitucionalidad 2810/1992 y 1372/1993).

en el proyecto una vez reformado se establece que "en el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción, o cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito", añadiendo que "los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados".

Entre las situaciones más destacadas se encuentran la identificación de personas, la cual ha ido adquiriendo más garantías para la ciudadanía a la hora de poder realizarla, aumentando el respaldo legal en cuanto a la evolución sufrida respecto a la derogada Ley de Seguridad Ciudadana. Lo relacionado con la identificación de personas aparece detallado en el art. 16 de la LO 4/2015, en el cual se indica que "en la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social". Este aspecto de las identificaciones se interpone ante las identificaciones que pudieran considerarse indiscriminadas, así como las condicionadas por la etnia del ciudadano sometido a la identificación.

Respecto al traslado a dependencias policiales para realizar la correspondiente identificación que no se haya podido llevar a cabo por cualquier medio, así como si se produjere la negación a identificarse por parte de la persona, la Ley actual ofrece más garantías al ciudadano, como por ejemplo que no se prolongue más allá del tiempo estrictamente indispensable, sin que en ningún caso pueda superar las seis horas (en la LO 1/1992 solamente hace referencia al tiempo imprescindible), y también será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de la solicitud de ser trasladada a efectos de identificación. Por lo tanto, otra de las garantías actuales es la obligación de informar al ciudadano de forma inmediata y comprensible de las razones de la solicitud, así como del requerimiento para que acompañe a los agentes a las

dependencias policiales. Una vez en dependencias, se anotará en un libro registro las diligencias de identificación realizadas, donde constarán del mismo modo los motivos, circunstancias y duración de las mismas, así como el número de carnet profesional de los agentes actuantes, quedando asimismo todo detallado en el volante acreditativo que se le expide a la persona trasladada a efectos de identificación.

Los agentes de la autoridad de acuerdo al art. 18 de la LO 1/1992 “podrán realizar las comprobaciones en las personas, bienes y vehículos que sean necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas, procediendo a su ocupación”²¹, sin embargo, en la actual LO 4/2015 se añaden “explosivos, sustancias peligrosas u otros objetos, instrumentos o medios que generen un riesgo potencialmente grave para las personas, susceptibles de ser utilizados para la comisión de un delito o alterar la seguridad ciudadana, cuando tengan indicios de su eventual presencia en dichos lugares, procediendo, en su caso, a su intervención” (art.18, comprobaciones y registros en lugares públicos)²². Se significa que los registros y comprobaciones de vehículos y efectos personales están justificados, ya que se pretende conseguir la protección de la seguridad de las personas y de los bienes, así como la prevención de la posible comisión de delitos.

Por primera vez se regulan los registros corporales externos y superficiales. Se realizarán cuando existan indicios racionales para localizar instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de acuerdo con Instrucción 7/2015 SES²³ derogada por

²¹ “Los agentes de la autoridad podrán realizar, en todo caso comprobaciones necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas, procediendo a su ocupación. Podrán proceder a la ocupación temporal incluso de las que se lleven con licencia o permiso y de cualesquiera otros medios de agresión, si se estima necesario, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito, o cuando exista peligro para la seguridad de las personas o de las cosas”.

²² 1.” Los agentes de la autoridad podrán practicar las comprobaciones en las personas, bienes y vehículos que sean necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas, explosivos, sustancias peligrosas u otros objetos, instrumentos o medios que generen un riesgo potencialmente grave para las personas, susceptibles de ser utilizados para la comisión de un delito o alterar la seguridad ciudadana, cuando tengan indicios de su eventual presencia en dichos lugares, procediendo, en su caso, a su intervención. A tal fin, los ciudadanos tienen el deber de colaborar y no obstaculizar la labor de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones”. 2. “Los agentes de la autoridad podrán proceder a la ocupación temporal de cualesquiera objetos, instrumentos o medios de agresión, incluso de las armas que se porten con licencia, permiso o autorización si se estima necesario, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito, o cuando exista peligro para la seguridad de las personas o de los bienes”.

²³ “Instrucción 7/2015 de la Secretaría de Estado de Seguridad relativa a la práctica de la diligencia de identificación, los registros corporales externos y actuaciones con menores, previstos en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana”.

Instrucción 13/2018 SES²⁴. Los registros se efectuarán respetando los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, así como de igualdad de trato, no discriminación y el de injerencia mínima, de ahí que el art. 20 (registros corporales externos)²⁵ indique que “se realizará por un agente del mismo sexo que la persona sobre la que se practique esta diligencia. Si exigiera dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa, se efectuará en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros. Se dejará constancia escrita de esta diligencia, de sus causas y de la identidad del agente que la adoptó”.

En cuanto al mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana en reuniones y manifestaciones, la LO 4/2015 (art. 23, reuniones y manifestaciones)²⁶ es más extensa en cuanto a dichos acontecimientos relacionados con el orden público, ya que reseña que la intervención policial debe ser gradual y proporcionada a las circunstancias, siendo la disolución de la reunión o manifestación el último recurso, en cuyo caso debe ser comunicado dicho extremo a las personas afectadas, incluso de manera verbal por

²⁴ “Instrucción 13/2018, de 17 de octubre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre la práctica de los registros corporales externos, la interpretación de determinadas infracciones y cuestiones procedimentales en relación con la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana”.

²⁵ 1. “Podrá practicarse el registro corporal externo y superficial de la persona cuando existan indicios racionales para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención que encomiendan las leyes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”. 2. “Salvo que exista una situación de urgencia por riesgo grave e inminente para los agentes: a) El registro se realizará por un agente del mismo sexo que la persona sobre la que se practique esta diligencia. b) Y si exigiera dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa, se efectuará en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros. Se dejará constancia escrita de esta diligencia, de sus causas y de la identidad del agente que la adoptó”. 3. “Los registros corporales externos respetarán los principios del apartado 1 del artículo 16, así como el de injerencia mínima, y se realizarán del modo que cause el menor perjuicio a la intimidad y dignidad de la persona afectada, que será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de su realización”. 4. “Los registros a los que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo contra la voluntad del afectado, adoptando las medidas de compulsión indispensables, conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad”.

²⁶ 1. “Las autoridades a las que se refiere esta Ley adoptarán las medidas necesarias para proteger la celebración de reuniones y manifestaciones, impidiendo que se perturbe la seguridad ciudadana. Asimismo, podrán acordar la disolución de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones en los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión. También podrán disolver las concentraciones de vehículos en las vías públicas y retirar aquéllos o cualesquiera otra clase de obstáculos cuando impidieran, pusieran en peligro o dificultaran la circulación por dichas vías”. 2. “Las medidas de intervención para el mantenimiento o el restablecimiento de la seguridad ciudadana en reuniones y manifestaciones serán graduales y proporcionadas a las circunstancias. La disolución de reuniones y manifestaciones constituirá el último recurso”. 3. “Antes de adoptar las medidas a las que se refiere el apartado anterior, las unidades actuantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán avisar de tales medidas a las personas afectadas, pudiendo hacerlo de manera verbal si la urgencia de la situación lo hiciera imprescindible. En caso de que se produzca una alteración de la seguridad ciudadana con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligrosos, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán disolver la reunión o manifestación o retirar los vehículos y obstáculos sin necesidad de previo aviso”.

razones de urgencia, como bien narra Massó Garrote²⁷ (2016). Asimismo, el mismo art. 23 hace referencia a que “también se podrán disolver las concentraciones de vehículos en las vías públicas y retirar aquellos o cualquiera otra clase de obstáculos cuando impidieran, pusieran en peligro o dificultaran la circulación por dicha vías”.

En el art. 36 son de destacar sus apartados 16 y 23. El primero de ellos trata sobre el consumo y tenencia de sustancias estupefacientes en vía pública, infracción que se sanciona con gran habitualidad, como se puede observar en el Anuario Estadístico del Ministerio del Interior, en el cual se expone que en el año 2020 se produjeron 94.478 sanciones, 168.525 en 2021, así como 146.456 en 2022. El segundo resulta ser un punto de los más conflictivos, que no es otro que la captación de imágenes de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad mientras realizan su función profesional, pudiéndose ver comprometida su seguridad personal y familiar si se produce la difusión de las imágenes captadas, pronunciándose la jurisprudencia a favor de esta captación de imágenes si se estuviera produciendo un caso de abuso policial.

Del mismo modo, las faltas de respeto y consideración hacia los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad siempre que no sea infracción penal serán sancionadas administrativamente, quedando demostrado en la jurisprudencia correspondiente la indefensión en este caso de los agentes policiales, los cuales con el paso del tiempo están perdiendo el principio de autoridad.

El régimen sancionador (Capítulo V) presenta una novedosa regulación respecto a la LO 1/1992, dividiéndose en varias secciones en las que destacan diferentes aspectos como son los sujetos responsables, órganos competentes, reglas generales sobre las infracciones, la aplicación de las sanciones, reparación del daño e indemnización... En caso de daño o perjuicio a la administración pública, la resolución contendrá pronunciamiento expreso sobre la reposición a su estado originario, indemnización por daños y perjuicios causados si así hubiesen quedado determinados durante el procedimiento, así como responsabilidad civil solidaria entre todos los causantes del daño.

²⁷ Massó Garrote, M. F. (2016). El derecho de reunión y manifestación en el nuevo marco regulatorio de la ley de protección de seguridad ciudadana lo 4/2015 de 30 de marzo. Estudios De Deusto, Revista de Derecho Público, 64 (2), 101-126.

También es de destacar que, con la desaparición de las faltas²⁸ del Código Penal, es necesario extrapolar al ámbito administrativo algunas de las extintas faltas, así como la tipificación de determinadas infracciones como muy graves, establecimiento de reglas para la graduación de las sanciones, previsión de medidas provisionales anteriores a la imposición de las mismas, la creación de un Registro Central de Infracciones o la existencia de un procedimiento abreviado.

El procedimiento abreviado en cuestión solamente se iniciará ante infracciones graves y leves. Después de ser notificado el procedimiento incoado se da un plazo de 15 días para el pago voluntario, con reducción del 50% (procedimiento abreviado), o bien para formular alegaciones y aportar pruebas (procedimiento ordinario).

Se establece la exención de responsabilidad de los menores de catorce años (art. 30, sujetos responsables)²⁹, al igual que la legislación sobre responsabilidad del menor. En caso de que el autor de una infracción sea un menor de catorce años, este extremo se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal. En los padres, tutores, curadores o guardadores caerá la responsabilidad solidaria por los daños y perjuicios ocasionados. Del mismo modo, cuando los autores de las infracciones previstas sean menores de edad que sean imputables cabe la posibilidad de sustituir las sanciones económicas por medidas educativas o correctivas.

Las infracciones de la LO 4/2015 se clasifican en muy graves, graves y leves (art. 34)³⁰. Aumenta de manera exponencial el número de infracciones, resultando 4 infracciones muy graves, 23 graves y 17 leves, por lo que la actual Ley Orgánica cuenta

²⁸ Preámbulo L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, el cual indica que “se suprimen aquellas otras infracciones que, por su escasa gravedad, no merecen reproche penal”.

²⁹ 1. “La responsabilidad por las infracciones cometidas recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción”. 2. “Estarán exentos de responsabilidad por las infracciones cometidas los menores de catorce años. En caso de que la infracción sea cometida por un menor de catorce años, la autoridad competente lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal para que inicie, en su caso, las actuaciones oportunas”. 3. “A los efectos de esta Ley se considerarán organizadores o promotores de las reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones las personas físicas o jurídicas que hayan suscrito la preceptiva comunicación. Asimismo, aun no habiendo suscrito o presentado la comunicación, también se considerarán organizadores o promotores quienes de hecho las presidan, dirijan o ejerzan actos semejantes, o quienes, por publicaciones o declaraciones de convocatoria de las mismas, por las manifestaciones orales o escritas que en ellas se difundan, por los lemas, banderas u otros signos que ostenten o por cualesquiera otros hechos pueda determinarse razonablemente que son directores de aquellas”.

³⁰ “Las infracciones tipificadas en esta Ley se clasifican en muy graves, graves y leves”.

con 44 infracciones en total, ante las 26 de la anterior Ley Orgánica³¹ (Bilbao, 2015, p. 217-260).

La LO 4/2015, en cuanto a infracciones se refiere, añade una novedad importante como son las infracciones muy graves, quedando descrito en su Preámbulo de la siguiente manera³²: (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015)

Con respecto al cuadro de infracciones, en aras de un mejor ajuste al principio de tipicidad, se introduce un elenco de conductas que se califican como leves, graves y muy graves, estas últimas ausentes de la LO 1/1992, de 21 de febrero, que simplemente permitía la calificación de determinadas infracciones graves como muy graves en función de las circunstancias concurrentes.

En cuanto a las infracciones graves y leves, hay que destacar que evidentemente la derogación y creación de ambos textos legislativos acarrea nuevas infracciones, así como otras que permanecen idénticas a las expuestas en la LO 1/1992, pero sin embargo otras de las infracciones proceden de la desaparición de las faltas de nuestro Código Penal, las cuales aparecían en el anterior Libro III del Código Penal, pero que tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, fueron suprimidas al ser consideradas infracciones de escasa gravedad, por lo que algunas de ellas han desaparecido del ámbito penal para ser reguladas en el ámbito administrativo o civil.

En su art. 39, además de las sanciones correspondientes a cada tipo de infracción, éstas se complementan con una serie de sanciones accesorias³³ (según la naturaleza de los

³¹ Bilbao, J., La llamada ley mordaza: la Ley Orgánica 4/2015 de Protección de la Seguridad Ciudadana. *Teoría y Realidad Constitucional*, (36), 217-260. Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

³² “Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana. Boletín Oficial del Estado [BOE], 77, de 31 de marzo de 2015 (España).

³³ 1. “Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 30.001 a 600.000 euros; las graves, con multa de 601 a 30.000 euros, y las leves, con multa de 100 a 600 euros. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.2, los tramos correspondientes a los grados máximo, medio y mínimo de las multas previstas por la comisión de infracciones graves y muy graves serán los siguientes: a) Para las infracciones muy graves, el grado mínimo comprenderá la multa de 30.001 a 220.000 euros; el grado medio, de 220.001 a 410.000 euros, y el grado máximo, de 410.001 a 600.000 euros. b) Para las infracciones graves, el grado mínimo comprenderá la multa de 601 a 10.400; el grado medio, de 10.401 a 20.200 euros, y el grado máximo, de 20.201 a 30.000 euros”. 2. “La multa podrá llevar aparejada alguna o algunas de las siguientes sanciones accesorias, atendiendo a la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción: a) La retirada de las armas y de las licencias o permisos correspondientes a las mismas. b) El comiso de los bienes, medios o instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado la infracción y, en su caso, de los efectos procedentes de ésta, salvo que unos u otros pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable de dicha infracción que los haya adquirido legalmente. Cuando los instrumentos o efectos sean de lícito comercio y su valor no guarde relación con la naturaleza o gravedad de la infracción, el órgano competente para imponer la sanción que proceda podrá no acordar el comiso o acordarlo parcialmente. c) La suspensión temporal de las licencias, autorizaciones o permisos desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses para las infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en el

hechos), como son la retirada de las armas y de las licencias o permisos; el comiso de los bienes utilizados; la suspensión temporal de licencias, autorizaciones o permisos; y la clausura de las fábricas, locales o establecimientos.

En cuanto al Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana³⁴, según su art. 43, se crea en el Ministerio del Interior para tener en consideración la reincidencia en la comisión de infracciones tipificadas en la LO 4/2015, salvo las comunidades autónomas que asuman competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana y cuenten con un cuerpo de policía propio, las cuales podrán crear sus propios registros. A tal efecto, se comunicarán al Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana las resoluciones sancionadoras dictadas. En sus asientos correspondientes deben reseñarse los datos personales del infractor, la infracción cometida, sanción o sanciones firmes en vía administrativa impuestas, con indicación de su alcance temporal, lugar y fecha de la comisión de la infracción y el órgano que haya impuesto la sanción.

capítulo IV de esta Ley. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves. d) La clausura de las fábricas, locales o establecimientos, desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses por infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en el capítulo IV de esta Ley. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves”.

³⁴ 1. “A efectos exclusivamente de apreciar la reincidencia en la comisión de infracciones tipificadas en esta Ley, se crea en el Ministerio del Interior un Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana. Las comunidades autónomas que hayan asumido competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana y cuenten con un cuerpo de policía propio, podrán crear sus propios registros de infracciones contra la seguridad ciudadana”. 2. “Reglamentariamente se regulará la organización y funcionamiento del Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana, en el que únicamente se practicarán los siguientes asientos: a) Datos personales del infractor. b) Infracción cometida. c) Sanción o sanciones firmes en vía administrativa impuestas, con indicación de su alcance temporal, cuando proceda. d) Lugar y fecha de la comisión de la infracción. e) Órgano que haya impuesto la sanción”. 3. “Las personas a las que se haya impuesto una sanción que haya adquirido firmeza en vía administrativa serán informadas de que se procederá a la práctica de los correspondientes asientos en el Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana. Podrán solicitar el acceso, cancelación o rectificación de sus datos de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y su normativa de desarrollo. Los asientos se cancelarán de oficio transcurridos tres años cuando se trate de infracciones muy graves, dos años en el caso de infracciones graves y uno en el de infracciones leves, a contar desde la firmeza de la sanción”. 4.” Las autoridades y órganos de las distintas administraciones públicas con competencia sancionadora en materia de seguridad ciudadana, de acuerdo con esta Ley, comunicarán al Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana las resoluciones sancionadoras dictadas, una vez firmes en vía administrativa. Asimismo, a estos efectos, dichas administraciones públicas tendrán acceso a los datos obrantes en ese Registro Central”.

Para finalizar, se ha de destacar una de las novedades más importantes, la cual conllevó bastante polémica, siendo objetivo de muchas críticas, hasta el punto de que no se terminó de entender el motivo por el cual se incluyó en la LO 4/2015. Se trata de la disposición final primera, régimen especial de Ceuta y Melilla, en la cual se lee lo siguiente: “Se adiciona una disposición adicional décima a la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social”. Asimismo, en su disposición adicional décima, régimen especial de Ceuta y Melilla³⁵, se indican los pasos a seguir con las llamadas “devoluciones en caliente”, extremo que como se dijo anteriormente trajo bastante polémica debido a una posible vulneración de los derechos humanos, y más si se tiene en cuenta que las dos ciudades autónomas de Ceuta y Melilla son objeto de numerosas situaciones relacionadas con la inmigración ilegal debido a su situación geográfica limítrofe entre nuestro país y Marruecos, siendo habituales los intentos de cruzar irregularmente la frontera. Sin embargo, la jurisprudencia analizada en el presente trabajo se posiciona a favor de que se lleven a cabo, como es el caso del Tribunal Constitucional, el cual avaló dichas actuaciones siempre que se efectuaran de acuerdo con los tratados internacionales y respetando el control judicial.

Infracciones muy graves en la LO 4/2015

La LO 4/2015 añade una serie de infracciones muy graves (de 30.001 a 600.000 euros), las cuales prescriben a los 2 años desde el día en que se haya cometido la infracción, diferenciándose de las infracciones continuadas o con efectos permanentes cuyo periodo de prescripción comienza desde que se realizó la última infracción o se eliminó la situación ilícita. La prescripción de las sanciones es de 3 años, cómputo que se inicia desde el día siguiente en que adquiera firmeza en vía administrativa la resolución por la que se impone la sanción. Estas infracciones muy graves engloban las reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en infraestructuras en las que se presten

³⁵ 1.“Los extranjeros que sean detectados en la línea fronteriza de la demarcación de Ceuta o Melilla mientras intentan superar los elementos de contención fronterizos para cruzar irregularmente la frontera podrán ser rechazados a fin de impedir su entrada ilegal en España”. 2.” En todo caso, el rechazo se realizará respetando la normativa internacional de derechos humanos y de protección internacional de la que España es parte”. 3.” Las solicitudes de protección internacional se formalizarán en los lugares habilitados al efecto en los pasos fronterizos y se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa en materia de protección internacional”.

servicios básicos para la comunidad, la intrusión (incluido el sobrevuelo), cuando se haya generado un riesgo para la vida o la integridad física de las personas. También se encuentran entre estas infracciones la fabricación, reparación, almacenamiento... de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa, careciendo de documentación o autorización o excediendo los límites autorizados. Asimismo, destaca también la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad. Finalmente, este artículo que describe las infracciones muy graves añade la proyección de haces de luz sobre los pilotos o conductores de medios de transporte. Concretamente, dedica su art. 35 a estas infracciones, desarrollado de la siguiente manera:³⁶ (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015)

1. Las reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad o en sus inmediaciones, así como la intrusión en los recintos de éstas, incluido el sobrevuelo, cuando, en cualquiera de estos supuestos, se haya generado un riesgo para la vida o la integridad física de las personas. En el caso de reuniones y manifestaciones serán responsables los organizadores o promotores.
2. La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito así como la omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias, siempre que en tales actuaciones se causen perjuicios muy graves.
3. La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente por razones de seguridad pública.
4. La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre los pilotos o conductores de medios de transporte que puedan deslumbrarles o distraer su atención y provocar accidentes.

³⁶ Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana. Boletín Oficial del Estado [BOE], 77, de 31 de marzo de 2015 (España), pp. 27216 – 27243.

Infracciones graves de nueva redacción en la LO 4/2015

Las infracciones graves (de 601 a 30.000 euros) se encuentran desarrolladas en el art. 36, las cuales prescriben al año, iniciando el cómputo desde el día en que se haya cometido la infracción, diferenciándose como en el caso de las muy graves de las infracciones continuadas o con efectos permanentes cuyo periodo de prescripción comienza desde que se realizó la última infracción o se eliminó la situación ilícita. La prescripción de las sanciones es de 2 años, cómputo que se inicia al igual que en el caso anterior de las infracciones muy graves desde el día siguiente en que adquiera firmeza en vía administrativa la resolución por la que se impone la sanción siendo las de nueva redacción las siguientes:³⁷ (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015)

2. La perturbación grave de la seguridad ciudadana que se produzca con ocasión de reuniones o manifestaciones frente a las sedes del Congreso de los Diputados, el Senado y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, aunque no estuvieran reunidas, cuando no constituya infracción penal.

4. Los actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación oficial el ejercicio legítimo de sus funciones, el cumplimiento o la ejecución de acuerdos o resoluciones administrativas o judiciales, siempre que se produzcan al margen de los procedimientos legalmente establecidos y no sean constitutivos de delito.

5. Las acciones y omisiones que impidan u obstaculicen el funcionamiento de los servicios de emergencia, provocando o incrementando un riesgo para la vida o integridad de las personas o de daños en los bienes, o agravando las consecuencias del suceso que motive la actuación de aquellos.

8. La perturbación del desarrollo de una reunión o manifestación lícita, cuando no constituya infracción penal.

9. La intrusión en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad, incluyendo su sobrevuelo, cuando se haya producido una interferencia grave en su funcionamiento.

10. Portar, exhibir o usar armas prohibidas, así como portar, exhibir o usar armas de modo negligente, temerario o intimidatorio, o fuera de los lugares habilitados para su uso, aun

³⁷ Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana. Boletín Oficial del Estado [BOE], 77, de 31 de marzo de 2015 (España), pp. 27216 – 27243.

cuando en este último caso se tuviera licencia, siempre que dichas conductas no constituyan infracción penal.

11. La solicitud o aceptación por el demandante de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realizan, puedan generar un riesgo para la seguridad vial. Los agentes de la autoridad requerirán de las personas que ofrezcan estos servicios para que se abstengan de hacerlo en dichos lugares, informándoles de que la inobservancia de dicho requerimiento podría constituir una infracción del párrafo 6 de este artículo.

15. La falta de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la averiguación de delitos o en la prevención de acciones que puedan poner en riesgo la seguridad ciudadana en los supuestos previstos en el artículo 7.

17. El traslado de personas, con cualquier tipo de vehículo, con el objeto de facilitar a éstas el acceso a drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya delito.

18. La ejecución de actos de plantación y cultivo ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en lugares visibles al público, cuando no sean constitutivos de infracción penal.

21. La alegación de datos o circunstancias falsas para la obtención de las documentaciones previstas en esta Ley, siempre que no constituya infracción penal.

23. El uso no autorizado de imágenes o datos personales o profesionales de aptitudes o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que pueda poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes, de las instalaciones protegidas o en riesgo el éxito de una operación, con respeto al derecho fundamental a la información.

Infracciones leves de nueva redacción en la LO 4/2015

Las infracciones leves (de 100 a 600 euros) se encuentran en el art. 37 de la presente Ley Orgánica, las cuales prescriben a los 6 meses, iniciando el cómputo al igual que en las infracciones descritas anteriormente, es decir, desde el día en que se haya cometido la infracción, diferenciándose como sucede con las muy graves y graves de las infracciones continuadas o con efectos permanentes cuyo periodo de prescripción comienza desde que

se realizó la última infracción o se eliminó la situación ilícita. La prescripción de las sanciones es de 1 año, cómputo que se inicia al igual que en el caso anterior de las infracciones muy graves y graves, o lo que es lo mismo desde el día siguiente en que adquiriera firmeza en vía administrativa la resolución por la que se impone la sanción siendo las de nueva creación las siguientes:³⁸ (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015)

3. El incumplimiento de las restricciones de circulación peatonal o itinerario con ocasión de un acto público, reunión o manifestación, cuando provoquen alteraciones menores en el normal desarrollo de los mismos.

5. La realización o incitación a la realización de actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual, o ejecutar actos de exhibición obscena, cuando no constituya infracción penal.

6. La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para impedir o dificultar el ejercicio de sus funciones.

7.2º. Asimismo la ocupación de la vía pública con infracción de lo dispuesto por la Ley o contra la decisión adoptada en aplicación de aquella por la autoridad competente. Se entenderá incluida en este supuesto la ocupación de la vía pública para la venta ambulante no autorizada.

11. La negligencia en la custodia y conservación de la documentación personal legalmente exigida, considerándose como tal la tercera y posteriores pérdidas o extravíos en el plazo de un año.

14. El escalamiento de edificios o monumentos sin autorización cuando exista un riesgo cierto de que se ocasionen daños a las personas o a los bienes.

15. La remoción de vallas, encintados u otros elementos fijos o móviles colocados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para delimitar perímetros de seguridad, aún con carácter preventivo, cuando no constituya infracción grave.

³⁸ Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana. Boletín Oficial del Estado [BOE], 77, de 31 de marzo de 2015 (España), pp. 27216 – 27243.

Infracciones graves que permanecen de la derogada LO 1/1992

Las infracciones graves del art. 36 que permanecen de la derogada LO 1/1992 son las siguientes:³⁹ (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015)

3. Causar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos, u obstaculizar la vía pública con mobiliario urbano, vehículos, contenedores, neumáticos u otros objetos, cuando en ambos casos se ocasione una alteración grave de la seguridad ciudadana.

7. La negativa a la disolución de reuniones y manifestaciones en lugares de tránsito público ordenada por la autoridad competente cuando concurren los supuestos del artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio.

12. La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito, así como la omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias.

13. La negativa de acceso o la obstrucción deliberada de las inspecciones o controles reglamentarios, establecidos conforme a lo dispuesto en esta Ley, en fábricas, locales, establecimientos, embarcaciones y aeronaves.

16. El consumo o la tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares

19. La tolerancia del consumo ilegal o el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en locales o establecimientos públicos o la falta de diligencia en orden a impedirlos por parte de los propietarios, administradores o encargados de los mismos.

20. La carencia de los registros previstos en esta Ley para las actividades con trascendencia para la seguridad ciudadana o la omisión de comunicaciones obligatorias.

³⁹ Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. Boletín Oficial del Estado [BOE], 46, de 22 de febrero de 1992 (España), pp. 6209 – 6214.

22. El incumplimiento de las restricciones a la navegación reglamentariamente impuestas a las embarcaciones de alta velocidad y aeronaves ligeras.

Infracciones leves que permanecen de la derogada LO 1/1992

Las infracciones leves aparecen en el art. 37, siendo las que permanecen de la derogada LO 1/1992 las siguientes:⁴⁰ (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015)

1. La celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 4.2, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, cuya responsabilidad corresponderá a los organizadores o promotores.
2. La exhibición de objetos peligrosos para la vida e integridad física de las personas con ánimo intimidatorio, siempre que no constituya delito o infracción grave.
8. La omisión o la insuficiencia de medidas para garantizar la conservación de la documentación de armas y explosivos, así como la falta de denuncia de la pérdida o sustracción de la misma.
9. Las irregularidades en la cumplimentación de los registros previstos en esta Ley con trascendencia para la seguridad ciudadana, incluyendo la alegación de datos o circunstancias falsos o la omisión de comunicaciones obligatorias dentro de los plazos establecidos, siempre que no constituya infracción penal.
10. El incumplimiento de la obligación de obtener la documentación personal legalmente exigida, así como la omisión negligente de la denuncia de su sustracción o extravío
12. La negativa a entregar la documentación personal legalmente exigida cuando se hubiese acordado su retirada o retención.

Infracciones graves que proceden de la extinción de las faltas penales

Las infracciones graves del art. 36 que proceden de la desaparición de las faltas penales son las siguientes:⁴¹ (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015)

⁴⁰ Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. Boletín Oficial del Estado [BOE], 46, de 22 de febrero de 1992 (España), pp. 6209 – 6214.

⁴¹ Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana. Boletín Oficial del Estado [BOE], 77, de 31 de marzo de 2015 (España), pp. 27216 - 27243.

1. La celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 4.2, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, cuya responsabilidad corresponderá a los organizadores o promotores.

6. La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación,

14. El uso público e indebido de uniformes, insignias o condecoraciones oficiales, o réplicas de los mismos, así como otros elementos del equipamiento de los cuerpos policiales o de los servicios de emergencia que puedan generar engaño acerca de la condición de quien los use, cuando no sea constitutivo de infracción penal.

16. El consumo o la tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares.

Infracciones leves que proceden de la extinción de las faltas penales

Las infracciones leves del art. 37 que proceden de la desaparición de las faltas penales son las siguientes:⁴² (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015)

4. Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal.

7.1º. La ocupación de cualquier inmueble, vivienda o edificio ajenos, o la permanencia en ellos, en ambos casos contra la voluntad de su propietario, arrendatario o titular de otro derecho sobre el mismo, cuando no sean constitutivas de infracción penal.

13. Los daños o el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, así como de bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública, cuando no constituyan infracción penal.

16. Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos, así como abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida.

⁴² Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana. Boletín Oficial del Estado [BOE], 77, de 31 de marzo de 2015 (España), pp. 27216 - 27243.

17. El consumo de bebidas alcohólicas en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos cuando perturbe gravemente la tranquilidad ciudadana.

4. Detractores y seguidores de la LO 4/2015

La Ley Orgánica analizada, conocida como “Ley Mordaza” ha generado mucha controversia entre una parte de la sociedad, ya que muchos la consideran como un auténtico ataque a los derechos fundamentales de las personas, otorgando al poder estatal, en concreto a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, un libre albedrío para actuar en ciertas situaciones conflictivas que se producen entre la sociedad y los agentes de la autoridad.

Entre los detractores de la Ley de Seguridad Ciudadana se encuentran diferentes asociaciones u organizaciones, partidos políticos de izquierda e incluso medios de comunicación afines a éstos, además de la multitud de simpatizantes individuales con los que cuentan los grupos anteriores.

Muchos han sido los políticos que de manera personal o los mismos partidos políticos en sí, los que han manifestado su posición contraria en cuanto a la citada Ley de Seguridad Ciudadana. Sin ir más lejos, PSOE y Unidas Podemos cerraron gran variedad de enmiendas para reformar de manera exponencial la “Ley Mordaza”, ya que los mismos consideraban que el Gobierno presidido por Mariano Rajoy utilizó el texto normativo para enfrentarse a las revueltas callejeras provocadas por la crisis económica, con el resultado de imposición de sanciones pecuniarias que consideraban excesivas en manifestaciones no comunicadas, desahucios paralizados por plataformas hipotecarias e incluso piquetes organizados en el transcurso de diversas huelgas, generando de este modo gran discrepancia en cuanto a la actuación del Gobierno para solventar la situación a la que se había llegado.

Dichos partidos políticos lucharon por ejemplo para conseguir el fin de las pelotas de goma como medio antidisturbios utilizado por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, aspecto que durante muchos años ha generado conflictos debido a las lesiones que puede provocar el impacto de éstas sobre las personas participantes en una manifestación, así como que se pueda grabar a los agentes mientras ejercen sus funciones siempre que no generen un riesgo o un peligro para ellos, su familia o para las instalaciones que protegen. Del mismo modo, se centraron en las condiciones anteriormente descritas acerca de las

identificaciones, así como que las manifestaciones que no fueran comunicadas con antelación no tuvieran que ser disueltas por los agentes de la autoridad⁴³ (Carvajal, 2021).

En algún caso concreto, como puede ser el de Ricardo Sixto Iglesias⁴⁴ (2014), diputado de Izquierda Unida por Valencia en el Congreso de los Diputados en el Grupo Parlamentario de la Izquierda Plural reseñó que “la Ley Mordaza supone una persecución de derechos fundamentales, se restringen deliberadamente derechos y libertades, se incrementan considerablemente las conductas que son sancionables, no corrigiendo ninguno de los efectos de impunidad con que las unidades de intervención policial vienen acostumbradas a cargar y a actuar en muchas movilizaciones”. Por otro lado, en un artículo de Castro⁴⁵ (2022), Joan Baldoví, diputado valenciano por parte de Compromís, anteriormente militante del Bloc Nacionalista Valencià, llegó a afirmar con rotundidad que la “Ley Mordaza” debía derogarse de una vez por todas, ya que influye en la libertad de las personas, siendo la legislatura una oportunidad para la izquierda que no se podía desaprovechar.

Del mismo modo, uno de los partidos políticos más involucrado en la lucha contra la LO 4/2015 como es Podemos, unos años más tarde llegó a dirigir ataques contra el Partido Socialista, el mismo con el que quiso modificar el texto normativo, manifestando que es una “vergüenza” que la Ley Mordaza llevara más tiempo en la legislatura del PSOE que con el Partido Popular, insistiendo que la derogación de la Ley de Seguridad Ciudadana fue una promesa electoral y un compromiso de investidura⁴⁶ (Europa Press, 2022). Del mismo modo, Yolanda Díaz cuando desempeñaba funciones de vicepresidencia de trabajo llegó a manifestar lo siguiente en cuanto al acuerdo entre Partido Socialista y Unidas Podemos para derogar la Ley de Seguridad Ciudadana: “hemos llegado a un acuerdo progresista para la derogación y recuperaremos libertades públicas y derechos que nunca debimos perder”⁴⁷ (Villar, 2021).

⁴³ Carvajal Á., La nueva Ley Mordaza: el principio del fin de las pelotas de goma: Las claves para entender la nueva Ley de Seguridad Ciudadana pactada entre el PSOE y Unidas Podemos. *El Mundo*.

⁴⁴ Sixto, R., La Ley Mordaza supone una persecución de derechos fundamentales. *Sinpermiso. República y socialismo, también para el siglo XXI*.

⁴⁵ Castro, D., “La Ley Mordaza se debe derogar de una vez por todas”: El diputado valenciano advierte de que esta legislatura es una oportunidad para la izquierda que no se puede desaprovechar. *El Periódico de España*.

⁴⁶ Europa Press. Podemos ve “una vergüenza” que ley mordaza lleve más tiempo con PSOE que con el PP. *ABC*.

⁴⁷ Villar, C., PSOE y Unidas Podemos cierran un acuerdo para derogar la ‘ley mordaza’: Los socios de la coalición pacta una enmienda conjunta para acabar con las devoluciones en caliente o las sanciones por grabar a policías durante las manifestaciones. *Economía Digital*.

Como se dijo anteriormente, también algunos medios de comunicación se han manifestado en contra de dicha ley orgánica, como es el caso del artículo escrito por la periodista Ejerique⁴⁸ (2015), donde se puede leer que según expertos consultados la Ley de Seguridad Ciudadana “choca con derechos básicos como el de intimidad o libertad personal”, criticando la creación del Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana, ya que esto solamente se hacía anteriormente con los antecedentes penales. Asimismo, en el citado artículo se indican los cinco puntos más peligrosos, que afectan a una serie de derechos fundamentales, como son: 1. “La lista negra de infractores”, refiriéndose al arriba mencionado Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana, que puede vulnerar el derecho fundamental a la no discriminación por ideología política, ya que estarían incluidos y señalados en el mismo participantes en manifestaciones; 2. “Lo que diga la policía va a misa”, manifestando que “pesa más la palabra del policía que del afectado”, afectando al derecho de defensa y la presunción de inocencia; 3. ”Pero, ¿de qué se me acusa?”, afirmando la experta Isabel Elbal que la ley en cuestión está repleta de “conceptos jurídicos indeterminados”, afectando al principio de seguridad jurídica; 4. “Identificación y cacheos preventivos”, afectando al derecho fundamental a la intimidad y a la libertad personal; 5. “Los policías te pueden grabar, tú a ellos no”, criticando que se pueden imponer sanciones por difundir imágenes de los agentes si se pone en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes, pero las precauciones con la ciudadanía es menor, afectando de este modo al derecho a la información.

El estado de alarma vivido en España a consecuencia de la pandemia mundial de COVID-19 también fue motivo de discrepancia por el uso de la Ley de Seguridad Ciudadana como herramienta para sancionar acciones contrarias al confinamiento impuesto por el Gobierno. De hecho, en un artículo de Ortega⁴⁹ (2021) se afirma que la “Ley Mordaza”, es una herramienta del Gobierno para blindar las multas del estado de alarma, advirtiendo los juristas que la mayoría de las sanciones se impusieron por “desobediencia a la autoridad”, y no por saltarse el confinamiento, todo ello respaldado por el Tribunal Constitucional, organismo que declaró inconstitucional el confinamiento domiciliario, al considerar que no solo se limitaba un derecho fundamental, sino que lo

⁴⁸ Ejerique, R., Los siete derechos fundamentales que limita la ‘Ley Mordaza’. *ElDiario.es*.

⁴⁹ Ortega, J. (2021, 15 de julio). La ‘Ley Mordaza’, herramienta del Gobierno para blindar las multas del estado de alarma: Los juristas advierten que la mayoría de las sanciones se impusieron en aplicación de esa ley por “desobediencia a la autoridad”, y no por saltarse el confinamiento. *Economía Digital*.

restringía, motivo por el que se debería de haber impuesto un estado de excepción, en lugar de alarma, dejando abierta la posibilidad de reclamar la devolución del importe pagado por las sanciones administrativas por saltarse el citado confinamiento. De ahí que la portavoz de la Asociación Profesional de la Magistratura, María Jesús del Barco, indicara que, si las sanciones se ejecutaron por incumplir la “Ley Mordaza”, y no el estado de alarma, podían mantenerse, dejando en entredicho las sanciones por incumplimiento del confinamiento impuesto utilizando la LO 4/2015.

Incluso a nivel internacional la LO 4/2015 ha recibido críticas, como es el caso concreto del presidente de Venezuela, Nicolás Maduro⁵⁰ (2015), el cual tachó de “ultraderecha franquista” al Gobierno de Rajoy por la “Ley Mordaza”, manifestando que “esa es una ley fascista y desde Venezuela, con nuestra voz libre la denunciamos, es una ley que viola los derechos humanos, que viola la Carta de Naciones Unidas y la Asamblea Nacional de Venezuela me anuncia que va a empezar a denunciar la ‘Ley Mordaza’ de Rajoy en todos los escenarios”.

Como se puede observar, hay un gran porcentaje de población e incluso entidades públicas como es el caso de partidos políticos de ideología de izquierdas que son reacios a que la Ley de Seguridad Ciudadana siga en vigor, o por lo menos que sea sin los matices que ellos quieren adaptar al texto normativo, ¿pero en realidad esta oposición a la Ley de Seguridad Ciudadana está respaldada y motivada por un conocimiento adecuado sobre ella?, ¿o por lo contrario hay un desconocimiento de tal envergadura que no permite analizar con total objetividad la necesidad de la existencia LO 4/2015?

Al igual que existen detractores de la ley orgánica en cuestión, hay otra parte de la población que la considera necesaria para poder establecer una paz social adecuada.

El colectivo más afectado, o por lo menos más condicionado con cualquier modificación de la Ley de Seguridad Ciudadana, no es otro que el colectivo policial, es decir las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siendo ésta una herramienta fundamental en el día a día de su actividad profesional con la que poder contrarrestar acciones ciudadanas que ataquen la convivencia o paz social del estado de derecho al que pertenece nuestro país, hechos que quedan al margen del ámbito penal, pero que a su vez se encuentran

⁵⁰ Maduro, N., “Maduro tacha de Ultraderecha franquista” al Gobierno de Rajoy por la ‘Ley Mordaza’: El presidente hizo el comentario durante su programa ‘En contacto con Maduro’ en el que señaló que si a él se le ocurriera imponer una ley de esta naturaleza lo llamarían dictador. *El Confidencial*.

dentro de las infracciones a la Ley de Seguridad Ciudadana. En numerosas ocasiones nuestras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad han sido objeto de continuos ataques en medios de comunicación, culpándoles de actuaciones ilegales o desproporcionadas, sugiriendo que atacan de manera indiscriminada los derechos fundamentales de la ciudadanía.

Se ha llegado hasta tal punto que policías y guardias civiles se han visto obligados a tener que manifestarse contra la Ley de Seguridad Ciudadana modificada por partidos políticos de izquierdas, la cual como se dijo anteriormente es conocida como la “Ley Mordaza”, pero llegando a considerarla por las propias Fuerzas y Cuerpos de Seguridad como la “Ley de odio a la Policía”, según Casado⁵¹ (2023), el que en uno de sus artículos recoge algunas declaraciones de los propios colectivos policiales, los cuales consideran todos los cambios propuestos como “un grave riesgo para la integridad física de los agentes de la Policía Nacional y sus familias”, “una nueva falta de respeto a todos los policías en el ejercicio de sus funciones”, “se vulnera completamente su derecho a la intimidad, así como el derecho a preservar su imagen y su identidad como policías”, “la inseguridad jurídica acarreará que los agentes decidan no actuar de determinada forma por si les va a traer problemas”. Todo esto lo motivan en que “grabar a las Fuerzas y Cuerpos de seguridad no constituirá infracción, las manifestaciones espontáneas no tendrán que ser comunicadas previamente, se reduce el tiempo para poder identificar fehacientemente a las personas que se nieguen a ello, siendo trasladada posteriormente esta persona al lugar donde se inició la intervención, el atestado policial perderá la presunción de veracidad, Documento Nacional de Identidad plurilingüe en un claro gesto de complicidad a los socios nacionalistas e independentistas de legislatura, cambio en la cuantía de las sanciones, cambios en el material antidisturbios para poder coaccionar más a los agentes y coartar su forma de trabajar, evitar cacheos denigrantes, así como poder considerar como infracción leve la tenencia de drogas”.

Uno de los temas conflictivos no es otro que lo relacionado con la seguridad ciudadana y los sistemas de videovigilancia, que según De la Serna⁵² (2016), el uso de estos medios por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad generó no pocas dudas acerca de la posible vulneración al derecho a la intimidad, de ahí que se aprobara la

⁵¹ Casado, M. (2023, 3 de marzo). ¿Por qué se rebelan los policías y guardias civiles contra la Ley de Seguridad Ciudadana?: Miles de personas se manifiestan este sábado en Madrid contra una norma que supone “un grave riesgo para la integridad física de los agentes y la de sus familias”. La Razón.

⁵² De la Serna Bilbao, M. N. (2016). Seguridad ciudadana y los sistemas de videovigilancia. Límites, garantías y regulación. Revista Iusta, 2(45), 129-163.

denominada Ley de Videovigilancia. En el extremo opuesto se encuentran las grabaciones realizadas por la ciudadanía hacia los agentes de la autoridad descritas en el párrafo anterior, que traen mucha controversia por la indefensión sufrida por los agentes ante el uso que se le pueda dar a las imágenes captadas en el ejercicio de sus funciones.

En otro artículo de Peñalosa⁵³ (2022) se pueden leer manifestaciones que hicieron personas envueltas en el problema de la posible modificación de la Ley de Seguridad Ciudadana como es el caso de Agustín Leal, portavoz de la agrupación mayoritaria de la Guardia Civil (Jucil): “Es otra cesión a los socios golpistas catalanes y a los filoetarras de Bildu que son el principal apoyo del Ejecutivo para gobernar España”, “ya nos han desarmado en personal y medios y con esto van a hacerlo legalmente. Los primeros perjudicados serán los policías y guardias civiles que garantizamos la seguridad y paz social y los grandes perjudicados, los españoles”. Asimismo, Aarón Rivero, secretario general del sindicato policial Jupol, manifestó que “el Gobierno vuelve a dejar a los pies de los caballos a los policías. Esta reforma es un ataque frontal a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y la eliminación del principio de autoridad que vuelve a regir en los cuerpos policiales de cualquier estado democrático”. También se pronunció Ana Vázquez, diputada del Partido Popular, indicando que “es bastante sorprendente que a cuatro días de finalizar el periodo de sesiones ordinarias nos encontremos esto, la reactivan porque deben tener miedo, ya que los presupuestos aún no están en el Senado. De aprobarse, será una animalada. Desprotege a los españoles y deja un país más inseguro, el de los delincuentes”.

Tras lo narrado se detectan dos posiciones contrarias en cuanto a la necesidad de tener una Ley de Seguridad Ciudadana, aunque quedará demostrado que al final es una herramienta necesaria con la que los agentes de la autoridad pueden hacer que se establezca la paz social, y más aún con el paso del tiempo en el que se demuestra que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad están cada vez más desprotegidas debido a los intereses políticos.

⁵³ Peñalosa, G., Guardias civiles y policías amenazan con movilizarse ante la nueva ofensiva del Gobierno para acabar con la ‘ley mordaza’: Advierten de que volverán a salir a la calle para protestar. El PP critica que el cambio se reactive en la última sesión ordinaria del año. *El Mundo*.

5. Resultados en base a la revisión de jurisprudencia existente

A continuación, se procede a analizar jurisprudencia relacionada con algunos artículos de la Ley de Protección de Seguridad Ciudadana.

En primer lugar, en cuanto a la identificación de las personas (Art. 16 LO 4/2015) por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para la indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, se ha de recordar que ésta se materializará cuando existan indicios de que la persona en cuestión haya podido participar en la comisión de una infracción, o para prevenir la comisión de un delito. La STCE 341/1993, de 10 de diciembre, establece que si no es factible hacer las comprobaciones pertinentes de identificación en la vía pública o lugar del requerimiento, y si no puede lograrse la identificación por cualquier medio, se podrá aplicar la Ley de Seguridad Ciudadana, que faculta a los agentes a ordenar que la persona acompañe a éstos a dependencias próximas y que cuenten con los medios adecuados para realizar la correspondiente identificación, resultando necesario este traslado para poder llevar a cabo la identificación, así como para lo anteriormente dicho de impedir la comisión de un acto delictivo o para sancionar una infracción. En el caso de la posible comisión de un acto delictivo, se estará ante la existencia de motivos racionales bastantes respecto a éste, sin embargo, si se trata de realizar el traslado para sancionar una infracción, esta acción debe estar consumada. Debido a la delgada línea que puede mantener la licitud de la actuación, se deben agotar todas opciones de identificar a la persona supuestamente infractora, incluida la vía telemática o telefónica (actualmente es factible solicitar a un familiar el envío de una fotografía de un documento identificativo utilizando la aplicación telefónica WhatsApp), teniendo en cuenta además que se debe informar de forma inmediata y comprensible de las razones que motivan la identificación, respetando del mismo modo los principios expuestos en un apartado anterior como son los de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación. Por supuesto, no hay que olvidar que ante cualquier traslado a efectos de identificación todo debe quedar reseñado en el correspondiente libro informático habilitado al efecto, en el cual se indicará el tiempo de permanencia en dependencias policiales, el motivo y la identidad de los agentes actuantes, entregando en el momento de la salida de dependencias policiales un volante acreditativo que indique los extremos citados anteriormente.

Por otro lado, ante la identificación de personas presuntamente conocidas por los actuantes, se da por hecho que éstos tienen la posibilidad de obtener todos los datos identificativos necesarios sin necesidad de proceder al correspondiente traslado a dependencias policiales. Como ejemplo de tales hechos, existe una sentencia del Tribunal Supremo del año 2002 declara como detención ilegal el hecho del traslado a efectos de identificación de una persona reincidente y conocida por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, pero que ésta se niega a su identificación, así como no aportaba en ese momento ningún documento identificativo. Incluso en otra sentencia, concretamente en STS 2072/2015, de 13 de mayo⁵⁴, se condenó por un delito de coacciones a un Guardia Civil que realizó el traslado al Puesto de la Guardia Civil de Arguineguín, el cual aparentemente conocía sin ningún género de dudas a la persona a identificar ya que se trataba del exmarido de su pareja sentimental.

Otro de los aspectos que puede enfrentar a la ciudadanía con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad son las comprobaciones y registros en lugares públicos descritas anteriormente en el art. 18 de la LO 4/2015, como es el caso de registro de vehículos, debido a que el desconocimiento legal es tan grande por parte de un fragmento de la sociedad que llegan a considerar que un vehículo goza de la misma protección que un domicilio. Hay numerosas sentencias judiciales que demuestran la diferencia entre unos y otros, como puede ser el caso de la STS 143/2013, de 28 de febrero⁵⁵, en la que se ampara el registro de un vehículo por agentes de la autoridad para descubrir y recoger los efectos de un delito, no precisando autorización judicial, como sí sucede en el caso de los domicilios, correspondencia o comunicaciones. En el procedimiento que motiva la citada sentencia se alega la privacidad del vehículo ya que las personas investigadas pertenecen a una organización criminal dedicada al tráfico de drogas. Del mismo modo, en la STS 387/2013, de 24 de abril⁵⁶, se indica que “un vehículo automóvil que se utilice exclusivamente como medio de transporte no encierra, sin embargo, un espacio en cuyo interior se ejerza o desenvuelva ese ámbito privado del individuo, no resultando afectado ningún derecho constitucional”.

⁵⁴ “Sentencia del Tribunal Supremo 2072/2015 (Sala 2ª de lo Penal, Sección 1ª), de 18 de noviembre de 1993 (Recurso casación 1964/2014)”.

⁵⁵ “Sentencia del Tribunal Supremo 143/2013 (Sala 2ª de lo Penal), de 28 de febrero de 2013 (Recurso de casación)”.

⁵⁶ “Sentencia del Tribunal Supremo 387/2013 (Sala 2ª de lo Penal), de 24 de abril de 2013 (Recurso de casación)”.

En numerosas ocasiones, los agentes de la autoridad se ven en la necesidad de efectuar registros corporales externos y superficiales cuando existan indicios racionales para hallar instrumentos, efectos u otros objetos, como se describió anteriormente en el art. 20 de la LO 4/2015, en el cual vienen descritos los requisitos para realizarlos. Respecto a los registros corporales externos tenemos como ejemplo tenemos la STS 6131/1999, de 6 de octubre⁵⁷, en la cual se pone de manifiesto que “el derecho a la libertad, así como el derecho a circular libremente, no se vulnera por las diligencias policiales de cacheo e identificación, cuya realización y consecuente inmovilización momentánea del ciudadano durante el tiempo imprescindible para su práctica, constituyen un sometimiento legítimo, desde la perspectiva constitucional, a las normas de la policía”.

Otra de las infracciones a destacar no es otra que la desarrollada en el art. 36.10 de la LO 4/2015, es decir el portar, exhibir o usar armas prohibidas, o de modo negligente, temerario o intimidatorio. Es de vital importancia recordar, que, aunque se porten con la correspondiente licencia se puede intervenir dicho objeto si se considera que existe un peligro para la seguridad ciudadana, así como saber diferenciar entre este artículo administrativo y el delito de tenencia ilícita de armas prohibidas, obteniendo como ejemplo la STS, de 22 de enero de 2021⁵⁸, en la que queda demostrado el ilícito penal tratado, ya que una persona poseía un sable tipo “samurai” de 70 cms. de longitud, considerado como arma prohibida, extrayéndolo de su vaina, intimidando a otra persona con la que se encontraba enemistada.

Respecto al art. 36.16, referente al consumo o tenencia de sustancias estupefacientes en la vía pública, el Tribunal Supremo utiliza una tabla creada por el Instituto Nacional de Toxicología estableciendo unas cantidades para diferentes tipos de droga que indican que si la cantidad que porta una persona es inferior a éstas se estaría ante la infracción descrita en el presente artículo.

⁵⁷ “Sentencia del Tribunal Supremo 6131/1999 (Sala 2ª de lo Penal), de 6 de octubre de 1999 (Recurso de casación 3915/1998)”.

⁵⁸ “Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 2ª de lo Penal), de 22 de enero de 2001 (Recursos de casación)”.

Tabla 2.

Tabla que indica la cantidad de droga que limita la sanción administrativa de la infracción penal

Tipo de droga	Cantidad
Heroína	3 g.
Cocaína	7,5 g.
Marihuana	100 g.
Hachís	25 g.
LSD	3 mg.
Anfetamina	900 mg.
MDMA (éxtasis)	1.440 mg.

Fuente: Elaboración propia a partir de tabla creada por el Instituto Nacional de Toxicología

Del mismo modo, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el desempeño de sus funciones realizan numerosas inspecciones de locales o establecimientos públicos en las que deben aplicar el art. 36.19, el cual trata sobre la tolerancia del consumo ilegal en dichos establecimientos, o la falta de diligencia para impedirlos por parte de los propietarios, administradores o encargados de los mismos. La STSJ 2054/2016 de Andalucía se pronunció precisando que deben acontecer las conductas descritas en el artículo en cuestión, siendo necesario el consumo o tráfico ilegal de las sustancias ilegales, así como que las personas responsables del establecimiento, lo consientan o toleren. Asimismo, indica que la sola intervención de sustancias estupefacientes en el suelo del local junto a determinados clientes no prueba que el consumo o tráfico ilegal se hiciera bajo el consentimiento del propietario, encargado o responsable del local, no implicando tampoco falta de diligencia necesaria para impedir la conducta ilícita.

Uno de las infracciones que más polémica ha levantado y que también se mencionó en líneas anteriores es el uso no autorizado de imágenes o datos personales o profesionales de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que pueda poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes, instalaciones protegidas o el éxito de una operación (art.36.23 LO 4/2015), llegando a manifestarse en Sentencia de 21 de

julio de 2011 del Juzgado n 8 de las Palmas de Gran Canaria que “hay que tener en cuenta también que si se está produciendo un supuesto abuso o ilícito por parte de los funcionarios esa captación de imágenes aun siendo realizada por un particular en vez de por un profesional del periodismo serían ilegales”. Queda demostrado que, aunque esta ley orgánica sea una herramienta fundamental para los agentes de la autoridad también ha ido evolucionando a favor de la ciudadanía.

Una de las infracciones también muy de moda en la actualidad y clasificada como leve, es la enmarcada en el art. 37.4, la cual se refiere a la falta de respeto y consideración hacia los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que no se considere infracción penal. En numerosas ocasiones los agentes tienen que escuchar desgraciadamente expresiones como “sin uniforme no sois nada”, “sois unos chulos”, motivo por el que cabe la sanción administrativa, pero ¿podría ejercerse la vía penal por esa falta de respeto? La jurisprudencia en este caso tampoco es unánime, por lo que se pueden encontrar sentencias que son claras y no admiten la vía penal para defender posibles daños morales de los agentes, basándose éstas que lo que se lesiona es el principio de autoridad. Sin embargo, afortunadamente, también se pueden encontrar sentencias que sí han reconocido la falta de respeto como ilícito penal, como es el caso de la Audiencia Provincial de Segovia. ¿Pero que le duele más a la persona autora de una falta de respeto dirigida a los agentes de la autoridad, la insignificante multa que le impondrán por la vía penal, o por el contrario la sanción administrativa que por mínima que sea posiblemente sea superior a la anterior? Sea cual sea el resultado desencadenado de una falta de respeto hacia las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad está claro que a día de hoy es prácticamente gratuito atacar el principio de autoridad de los agentes de éstas.

El art. 37.5 que versa sobre “la realización o incitación a la realización de actos que alerten contra la libertad e indemnidad sexual, o ejecutar actos de exhibición obscena, cuando no constituya infracción penal”, también ha sido objeto de diversas sentencias judiciales, recordando que dicha acción será sancionada administrativamente siempre y cuando se realice ante mayores de edad, ya que si por el contrario fuera realizada ante menores de edad entraría en juego el art. 185 del Código Penal. Ante lo descrito, se significa que la diferencia más importante entre ambas acciones, sancionada una de ellas por la vía administrativa y la otra por la vía penal, no es otra que ante quien se realice la acción, es decir mayores o menores de edad, de ahí que haya numerosas sentencias

judiciales en las que las personas condenadas penalmente han actuado ante menores de edad.

En cuanto a la ocupación de inmuebles, se ha de diferenciar también entre la infracción administrativa y la penal, de ahí que para que se esté ante las infracciones de la LO 4/2015 se deben dar los casos de ocupación o permanencia en cualquier inmueble, vivienda o edificio ajeno, u ocupación o permanencia en vía pública (contra la voluntad de la autoridad competente), siendo clasificadas como infracciones leves de la LO 4/2015. Asimismo, también existen infracciones graves, como son los actos de obstrucción ante resoluciones judiciales, o la intrusión en infraestructuras o instalaciones en las que se presten servicios básicos para la comunidad, incluyendo su sobrevuelo, además de interferir gravemente en su funcionamiento. Sin embargo, por la vía penal se castiga al que entrare o mantuviere en domicilios de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público, manteniéndose fuera de las horas de apertura, así como entrar fuera de las horas de apertura, también al que entrare o mantuviere en moradas, o que sin constituir morada se realizara con violencia o intimidación en las personas. La jurisprudencia se apoya en una serie de argumentos absolutorios en Instancia y criterios jurisprudenciales que permiten sostener la condena, como son el principio de última ratio, exigencia de requerimiento previo de desalojo y el ejercicio efectivo de la posesión, como es el caso de la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 763/2016 se indica que “el cambio de cerradura de la puerta al que aludió la propietaria del piso, que la tarde anterior había acudido al mismo con un técnico para reparar la caldera con la finalidad de alquilarlo en breve, lo que supone una posesión efectiva y socialmente manifiesta fruto del poder dominical sobre el bien inmueble, descartando su abandono”, sosteniendo que no procede reproche penal la ocupación de inmuebles sobre los que el titular se haya despreocupado, que se encuentren en estado de abandono o que resulten inhabitables, no así lo que ocurre con inmuebles vacíos correctamente mantenidos o en comercialización. En otra sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, la 452/2018, se reitera que no todas las formas de usurpación de inmueble son constitutivas de delito, ya que no se consideran como tal las que se realizan de forma esporádica y no permanente o en un inmueble abandonado.

Asimismo, según Instrucción 1/2020, de 15 de septiembre, de la Fiscalía General del Estado⁵⁹, sobre criterios de actuación para la solicitud de medidas cautelares en los delitos de allanamiento de morada y usurpación de bienes inmuebles, se indica que “a la hora de valorar la calificación jurídico-penal de los hechos, además de las primeras residencias, se consideran morada las denominadas segundas residencias o residencias de temporada, siempre que en las mismas se desarrolle, aún de modo eventual, la vida privada de sus legítimos poseedores”.

Sobre el art. 37.13 de la Ley de Seguridad Ciudadana, “los daños o el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, así como de bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública, cuando no constituyan infracción penal” y su diferencia con la acción castigada penalmente, la jurisprudencia se manifiesta por ejemplo en sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 359/2018 que los grafitis realizados sobre unos vagones de tren suponen un menoscabo del bien sobre el que se ha realizado la pintada, provocando su limpieza y raspado de la chapa una disminución de la vida útil del tren, y al resultar la reparación por un coste superior a los 400 euros, se considera un delito de daños.

El art. 37.17 versa sobre el consumo de bebidas alcohólicas en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos cuando perturbe gravemente la tranquilidad ciudadana, pero aun así se han observado algunos inconvenientes como se demuestra en diversas sentencias, en las cuales se indica que en la correspondiente acta-denuncia realizada por los agentes de la autoridad no se aporta ningún tipo de prueba o análisis de la bebida la cual asegure que se trata de una bebida alcohólica. Una sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 24 de Madrid anula una multa de botellón al no acreditar los agentes que era alcohol, así como condena al Ayuntamiento al pago de las costas.

Para finalizar, respecto a una novedad polémica que se indicó anteriormente, como es el caso de las “devoluciones en caliente”, el mismo Tribunal Constitucional avaló dichas actuaciones siempre que se llevaran a cabo de acuerdo con los tratados internacionales y respetando el control judicial, estableciendo que las citadas

⁵⁹ “Instrucción 1/2020, de 15 de septiembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios de actuación para la solicitud de medidas cautelares en los delitos de allanamiento de morada y usurpación de bienes inmuebles”.

devoluciones se pueden llevar a cabo tanto en accesos individuales de extranjeros en la frontera como ante los intentos de entrada masiva de inmigrantes en Ceuta y Melilla.

6. Conclusiones

En conclusión, este trabajo ha demostrado que para que exista una adecuada convivencia en un Estado Social y Democrático de Derecho donde no se vulneren los derechos fundamentales gozando éstos de una adecuada protección y sin verse restringidos en modo alguno, es necesaria y útil la existencia de una herramienta legal con la que poder controlar y canalizar cualquier acción que haga o pueda desestabilizar la armonía social de nuestro país. La herramienta en cuestión es la LO 4/2015 de Protección de la Seguridad Ciudadana, la cual presenta una estructura en la que se describen diversos aspectos relacionados con la seguridad ciudadana, enmarcados a lo largo de sus correspondientes capítulos, artículos y disposiciones, no siendo tarea fácil llegar hasta su implantación, ya que incluso desde la entrada en vigor de su predecesora LO 1/1992, ambas leyes han sido muy cuestionadas y criticadas. Ambas normativas han sido objeto de debate y han sufrido descalificaciones en los medios de comunicación y hacia los que las utilizan para sancionar las acciones prohibidas que son objeto del incumplimiento de la Ley, que no son otros que los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Un aspecto a resaltar, es el nombre característico con el que se conoce a esta Ley de Seguridad Ciudadana, que no es otro que el de “Ley Mordaza”, debido al pensamiento que parte de la sociedad española tiene acerca del texto normativo, al cual lo equiparan o lo asemejan a un instrumento al servicio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para actuar a su libre albedrío en nombre del Estado y así ejercer represión en cuando a derechos y libertades ciudadanas. El autor del presente trabajo se muestra en desacuerdo con tal extremo, ya que toda esta controversia se debe en gran parte a la desinformación reinante en la sociedad, así como a la manipulación que puntualmente puedan ejercer algunos medios de comunicación y partidos políticos, los cuales intentan por todos los medios, hacer que solamente se aprecien aspectos negativos en esta Ley de Seguridad Ciudadana, así como que los agentes de la autoridad cada vez se enfrenten a más problemas durante la realización de sus servicios designados como protectores de la seguridad ciudadana. Ello implica que los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sean en todo momento sometidos a juicio y sus intervenciones revisadas con lupa para aprovechar cualquier incidencia que les pueda perjudicar de cara a su labor

profesional. Un ejemplo de la falta de respeto y consideración que sufren los agentes continuamente se reflejó en las injurias realizadas por la revista “El Jueves”, en la que uno de sus artículos se titulaba: “La continua presencia de antidisturbios acaba con las reservas de cocaína en Cataluña”. Tras lo sucedido, la jueza que investigaba a la revista por las injurias redactadas imputó a su autor, demostrando una vez más la existencia de ataques sufridos por los cuerpos policiales, observando en este caso como los órganos judiciales en ocasiones destacan y protegen la labor policial.

A lo largo de la historia más reciente en democracia, nuestro país ha pasado por etapas difíciles de confrontación y tensiones sociales por motivos ideológicos, políticos, laborales, etc., en las que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad como garantes de la seguridad ciudadana han tenido que emplear dicho texto legal para hacer frente a situaciones de tensión y desorden público vividas en nuestras calles, como pueden ser huelgas generales, manifestaciones, cambios de gobierno con distinta ideología, incluso no hace mucho una pandemia en la que el instrumento normativo adquirió mucha importancia durante la implantación del confinamiento en el estado de alarma impuesto por el gobierno nacional, ya que se tuvo que utilizar éste para sancionar a las personas que desobedecían el mismo, conllevando todo esto a otra situación de animadversión hacia los agentes policiales. Ejemplo de ello, fue el episodio ocurrido durante el periodo de Estado de Alarma motivado por la pandemia anteriormente mencionada en un domicilio de la ciudad de Madrid, en el que moradores y amigos de éstos se encontraban disfrutando de una fiesta en el interior de la vivienda, saltándose de ese modo el confinamiento interpuesto por el Gobierno. Ante tales hechos y la negativa de las personas que se encontraban en el interior de la vivienda a abandonar ésta, así como a identificarse, los agentes procedieron a la apertura del inmueble con la ayuda de un ariete, tras lo que se abrió un debate a nivel nacional en el que se criticó duramente por una parte de la sociedad la actuación de los agentes, quedando en entredicho la profesionalidad de éstos. Sin embargo, la Audiencia Provincial de Madrid absolvió del delito de allanamiento de morada a los agentes, así como se pudo extraer de la sentencia que “fue repudiable la actitud de los jóvenes ante el contexto en el que se produjo de plena pandemia con miles de muertos en toda España. Que los agentes estaban plenamente legitimados, pese a carecer de orden judicial, para actuar como lo hicieron al haber incurrido los asistentes a la fiesta ilegal en un delito flagrante de desobediencia grave a la autoridad. Con su actuación los agentes no pretendían vulnerar ningún derecho, sino poner fin a una

situación que no cesó hasta que se vieron obligados a abrir la puerta con un ariete por la obstinada negativa de aquellos”. Este es uno de los muchos capítulos en los que se demuestra el desconocimiento acerca de los textos normativos (en este caso el Código Penal), y que en este caso los magistrados de la Audiencia Provincial de Madrid consideraron que los agentes se encontraban plenamente legitimados para actuar como lo hicieron. Se evidenció por lo tanto a partir de esta actuación, la falta de apoyo hacia los agentes por parte un sector de la sociedad. No obstante, la intervención de los agentes en esta ocasión fue respaldada por el correspondiente órgano judicial, el cual dejó claro que la actitud de las personas implicadas fue desproporcionada y obstaculizadora de la labor de los agentes.

Como se ha podido demostrar desde la existencia de la LO 1/1992, pasando por su derogación y entrada en vigor de la LO 4/2015, hasta el día de hoy, la Ley de Seguridad Ciudadana ha influenciado de manera exponencial a la sociedad española. Desde mi punto de vista, esta influencia ha sido muy negativa en cuanto a las personas que siempre se muestran en contra de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sea cual sea la actuación de éstas, pero a la vez adquiere una gran importancia en cuanto al trabajo policial se refiere, ya que gracias a ella se pueden sancionar infracciones que limitan la paz social, consiguiendo que muchas de ellas no queden impunes, y que por lo menos sean sancionadas administrativamente, englobando también aquellas infracciones que no han sido tenidas en cuenta a la hora de ser clasificadas dentro de nuestro Código Penal. Aunque mantenga la importancia que adquiere la Ley Orgánica respecto a la operatividad policial, es cierto que como antes he mencionado, los agentes son objeto continuo de críticas injustificadas sobre actuaciones relacionadas con la Ley de Seguridad Ciudadana, todo ello debido al desconocimiento de la Ley Orgánica que posee una parte de la sociedad, desde la cual nacen los ataques injustificados hacia los cuerpos policiales, y que al mismo tiempo pretenden entorpecer el trabajo policial.

Para finalizar, y ante las diferencias y novedades que presenta la LO 4/2015 respecto a su antecesora LO 1/1992, mediante las que se observa el cambio orientado tal vez hacia una mejor protección de los derechos humanos y garantías ciudadanas, he de decir que ello también conlleva el condicionamiento y dificultar el trabajo de los cuerpos policiales. De este modo aunque exista una Ley de Seguridad Ciudadana y habiendo salvado continuos intentos para eliminarla, o por lo menos derogar algunos artículos, aún queda mucho camino por recorrer para que nuestras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

puedan trabajar con total independencia profesional, dentro de los correspondientes márgenes que marca la legalidad, sin que por ello sean objeto de continuos ataques desmedidos por las personas que se oponen a dicha Ley de Protección de Seguridad Ciudadana, la cual ha demostrado resultar ser una herramienta eficaz y necesaria a la hora de mantener la tan mencionada paz social. No hay que olvidar, que actualmente existen partidos políticos que llevan incluida como promesa en su programa electoral la derogación de la mencionada Ley.

7. Referencias bibliográficas

- Aba Catoira, A (2021). El Tribunal Constitucional avala la Ley Orgánica de la Protección de la Seguridad Ciudadana (“Ley Mordaza”): comentario de la STC 172/2020, de 19 de noviembre. *Revista del Parlamento Vasco*, (2), 172-189. <https://doi.org/10.47984/legal.2021.005>
- Bilbao, J (2015). La llamada ley mordaza: la Ley Orgánica 4/2015 de Protección de la Seguridad Ciudadana. *Teoría y Realidad Constitucional*, (36), 217-260. Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED). https://dama.umh.es/permalink/34CVA_UMH/1eu54mo/cdi_dialnet_primary_oa_i_dialnet_unirioja_es_ART0000879878
- Carvajal, Á. (2021, 16 de noviembre). La nueva Ley Mordaza: el principio del fin de las pelotas de goma: Las claves para entender la nueva Ley de Seguridad Ciudadana pactada entre el PSOE y Unidas Podemos. *El Mundo*. Recuperado el 5 de marzo de 2024, de <https://www.elmundo.es/espana/2021/11/16/61929884fdddff4b528b45bc.html>
- Casado, M. (2023, 3 de marzo). ¿Por qué se rebelan los policías y guardias civiles contra la Ley de Seguridad Ciudadana?: Miles de personas se manifiestan este sábado en Madrid contra una norma que supone “un grave riesgo para la integridad física de los agentes y la de sus familias”. *La Razón*. Recuperado el 4 de marzo de 2024, de https://www.larazon.es/espana/policias-guardias-civiles-calientan-calles-puntos-mas-polemicos-nueva-ley-seguridad-ciudadana_202303036401d391561a6f0001a5560a.html

- Castro, D. (2022, 28 de octubre). “La Ley Mordaza se debe derogar de una vez por todas”: El diputado valenciano advierte de que esta legislatura es una oportunidad para la izquierda que no se puede desaprovechar. *El Periódico de España*. Recuperado el 25 de febrero de 2024, de <https://www.epe.es/es/politica/20211231/joan-baldovi-ley-mordaza-debe-13044800>
- Constitución Española. Boletín Oficial del Estado [BOE], 311, de 29 de diciembre de 1978 (España). [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)
- De la Serna Bilbao, M. N. (2016). Seguridad ciudadana y los sistemas de videovigilancia. Límites, garantías y regulación. *Revista Iusta*, 2(45), 129-163. <https://doi.org/10.15332/s1900-0448.2016.0045.06>
- EFE, (2015, 1 de enero). Un juez anula una multa de botellón al no acreditar los agentes que era alcohol. *El Economista*. Recuperado el 22 de abril de 2024, de <https://www.eleconomista.es/legislacion/noticias/6363640/01/15/Un-juez-anula-una-multa-de-botellon-al-no-acreditar-los-agentes-que-era-alcohol.html>
- EFE, (2023, 14 de diciembre). El juez respalda a los agentes de la “patada en la puerta” y tacha de “repudiable” la actitud de los jóvenes. *20Minutos*. Recuperado el 6 de mayo de 2024, de <https://www.20minutos.es/noticia/5198991/0/juez-avala-los-policias-patada-puerta-caso-ariete-concluir-que-estaban-legitimados/>
- Ejerique, R. (2015, 30 de junio). Los siete derechos fundamentales que limita la ‘Ley Mordaza’. *ElDiario.es*. Recuperado el 5 de marzo de 2024, de https://www.eldiario.es/sociedad/ley-mordaza-vigor-manana_1_2597665.html
- Escobedo, C. (2022, 4 de agosto). *El delito leve de usurpación. Criterios jurisprudenciales*. Legal Today. <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/el-delito-leve-de-usurpacion-criterios-jurisprudenciales-2022-08-04/>
- Europa Press, (2017, 8 de noviembre). La jueza imputa por injurias al subdirector de “El Jueves” por el texto sobre cocaína y antidisturbios tras interrogar al director. *ElDiario.es*. Recuperado el 6 de mayo de 2024, de https://www.eldiario.es/catalunya/politica/subdirector-jueves-antidisturbios-interrogar-director_1_3080606.html

Europa Press, (2022, 19 de agosto). Podemos ve “una vergüenza” que la ley mordaza lleve más tiempo con PSOE que con el PP. *ABC*. Recuperado el 5 de marzo de 2024, de <https://www.abc.es/espana/podemos-verguenza-ley-mordaza-lleve-tiempo-psoe-20220819122706-vi.html>

Fernández Fernández, A (2015). Orden público y seguridad ciudadana. Modificaciones normativas. *Revista de Derecho UNED*, (17), 287-318. Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED). <https://doi.org/10.5944/rduned.17.2015.16272>

Instrucción 1/2020, de 15 de septiembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios de actuación para la solicitud de medidas cautelares en los delitos de allanamiento de morada y usurpación de bienes inmuebles. Boletín Oficial del Estado [BOE], 255, de 25 de septiembre de 2020 (España). https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-11243

Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. Boletín Oficial del Estado [BOE], 46, de 22 de febrero de 1992 (España). <https://www.boe.es/eli/es/lo/1992/02/21/1>

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Boletín Oficial del Estado [BOE], 63, de 14 de marzo de 1986 (España). <https://www.boe.es/eli/es/lo/1986/03/13/2/con>

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado [BOE], 77, de 31 de marzo de 2015 (España). <https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/03/30/1>

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana. Boletín Oficial del Estado [BOE], 77, de 31 de marzo de 2015 (España). <https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/03/30/4>

Maduro tacha de Ultraderecha franquista” al Gobierno de Rajoy por la ‘Ley Mordaza’: El presidente hizo el comentario durante su programa ‘En contacto con Maduro’ en el que señaló que si a él se le ocurriera imponer una ley de esta naturaleza lo llamarían dictador. (2015, 15 de julio). *El Confidencial*. Recuperado el 27 de marzo de 2024, de https://www.elconfidencial.com/mundo/2015-07-15/maduro-gobierno-rajoy-ley-mordaza_927907/

- Martialay, Á. (2020, 19 de noviembre). El Constitucional avala las “devoluciones en caliente” siempre que se lleven a cabo de acuerdo con los tratados internacionales: Por amplia mayoría, el Pleno valida la denominada Ley Mordaza aprobada por el Gobierno del PP. *El Mundo*. Recuperado el 5 de marzo de 2024, de <https://www.elmundo.es/espana/2020/11/19/5fb5482ffdddfc95c8b45a8.html>
- Massó Garrote, M. F. (2016). El derecho de reunión y manifestación en el nuevo marco regulatorio de la ley de protección de seguridad ciudadana lo 4/2015 de 30 de marzo. *Estudios De Deusto, Revista de Derecho Público*, 64 (2), 101-126. [https://doi.org/10.18543/ed-64\(2\)-2016pp101-126](https://doi.org/10.18543/ed-64(2)-2016pp101-126)
- Ministerio del Interior. (2022). *Anuario Estadístico 2021 del Ministerio del Interior*. Recuperado el 12 de mayo de 2024, de https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/anuarios-y-estadisticas/anuarios-estadisticos-anteriores/anuario-estadistico-de-2021/Anuario-Estadistico-2021_web.pdf
- Ministerio del Interior. (2023). *Anuario Estadístico 2022 del Ministerio del Interior*. Recuperado el 12 de mayo de 2024, de https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/anuarios-y-estadisticas/ultimo-anuario-estadistico/Anuario_estadistico_2022_126150729.pdf
- Ortega, J. (2021, 15 de julio). La ‘Ley Mordaza’, herramienta del Gobierno para blindar las multas del estado de alarma: Los juristas advierten que la mayoría de las sanciones se impusieron en aplicación de esa ley por “desobediencia a la autoridad”, y no por saltarse el confinamiento. *Economía Digital*. Recuperado el 4 de marzo de 2024, de <https://www.economiadigital.es/politica/ley-mordaza-gobierno-multas-estado-alarma.html>
- Peñalosa, G. (2022, 20 de diciembre). Guardias civiles y policías amenazan con movilizarse ante la nueva ofensiva del Gobierno para acabar con la ‘ley mordaza’: Advierten de que volverán a salir a la calle para protestar. El PP critica que el cambio se reactive en la última sesión ordinaria del año. *El Mundo*. Recuperado el 3 de marzo de 2024, de <https://www.elmundo.es/espana/2022/12/20/63a0bb66fdddf451c8b45b6.html>

- Sentencia 341/1993. (1993, 10 de diciembre). Tribunal Constitucional (Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, M.). <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/2470>
- Sentencia 6131/1999. (1999, 6 de octubre). Tribunal Supremo (Conde-Pumpido Tourón, C.). <https://www.poderjudicial.es/search/index.jsp#>
- Sentencia 143/2013. (2013, 28 de febrero). Tribunal Supremo (Berdugo Gómez de la Torre, J.). <https://vlex.es/vid/428583450>
- Sentencia 387/2013. (2013, 24 de abril). Tribunal Supremo (Saavedra Ruiz, J.). <https://vlex.es/vid/principios-penales-prueba-440157930>
- Sentencia 2072/2015. (2015, 13 de mayo). Tribunal Supremo (Palomo Del Arco, A.). <https://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7392976&links=&optimize=20150529&publicinterface=true>
- Sentencia. (2021, 22 de enero). Tribunal Supremo (Ramos Gancedo, D.). <https://vlex.es/vid/lesiones-4-f-11-70-15205819>
- Sixto, R. (2014). La Ley Mordaza supone una persecución de derechos fundamentales. *Sin Permiso. República y socialismo, también para el siglo XXI*. <https://www.sinpermiso.info/textos/la-ley-mordaza-supone-una-persecucion-de-derechos-fundamentales>
- Villar, C. (2021, 4 de noviembre). PSOE y Unidas Podemos cierran un acuerdo para derogar la ‘ley mordaza’: Los socios de la coalición pacta una enmienda conjunta para acabar con las devoluciones en caliente o las sanciones por grabar a policías durante las manifestaciones. *Economía Digital*. Recuperado el 4 de marzo de 2024, de <https://www.economiadigital.es/politica/psoe-y-unidas-podemos-cierran-un-acuerdo-para-derogar-la-ley-mordaza.html>